

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4.º segundo.
En Provincias, en todas las Administraciones principales de Correos.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	36
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cartagena, de los cuales resulta:

Que en 23 de Mayo de 1872 Mr. Gustavo Letierre, Inspector de la Compañía central de alumbrado por gas, domiciliada en París, presentó ante el Juzgado de primera instancia de Cartagena un escrito manifestando que por delegación de aquella Sociedad había sido encargado de entregar la fábrica de gas de Cartagena á Mr. Carlos Lebon, arrendatario de ella por su cuenta particular; y no habiendo comparecido Lebon en el término que se le prefijó, interesaba á la Compañía acreditar que dejaba la fábrica á la persona que entonces la dirigía, ó la que se designase por el Juzgado en calidad de administrador, y para que la conservase por cuenta de Mr. Carlos Lebon:

Que el Juez, previa conformidad del delegado de la Compañía, nombró administrador de la fábrica á D. Félix Smolinski y Martin, sin perjuicio de tercero y en los términos solicitados, haciéndosele la oportuna entrega con las solemnidades debidas, según diligencia practicada en 24 de Mayo del mismo año de 1872:

Que con fecha 3 de Enero de 1876 por parte del mencionado D. Félix Smolinski, administrador judicial y Director de la fábrica, se presentó al Juzgado un interdicto de recobrar, exponiendo que sin embargo de hallarse en posesión de la fábrica desde Mayo de 1872 en virtud de mandato judicial, una Comisión del Ayuntamiento, de orden del Alcalde, había despojado al actor en Setiembre de 1873, incautándose de la fábrica y entregándola poco tiempo después á D. Juan Rocha Revuelta, en concepto de representante de la Compañía Holandesa, propietaria de aquella:

Que admitido el interdicto sólo con relación á D. Juan Rocha por considerar el Juez que ya no podía ser tenido el Alcalde como detentador, recayó auto restitutorio; y ántes de que fuese llevado á efecto, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Juan Rocha, representante de la Compañía Holandesa, propietaria de la fábrica, requirió de inhibición al Juzgado alegando que el Alcalde al entregar aquel establecimiento á D. Juan Rocha había procedido en virtud de orden dictada por el Gobernador en 18 de Diciembre de 1873, y por tanto era inadmisibles el interdicto contra una providencia de la Administración en asunto propio de sus atribuciones; y citaba el Gobernador en apoyo de su competencia el art. 57 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y varias decisiones á consulta del Consejo de Estado:

Que el Juez sustentó el interdicto; y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, sostuvo su jurisdicción fundándose en que no se trata de las incidencias de un contrato de arriendo de alumbrado público entre el Ayuntamiento y la Compañía Holandesa, sino de dar posesión ó privar de ella al que la tenía en virtud de la ley: en que el contrato de arrendamiento entre Mr. Carlos Lebon y la casa Holandesa no aparecía terminado ni rescindido; y por último, en que no habiendo el Gobernador probado que el asunto perteneciera á sus atribuciones, carecían de aplicación las disposiciones en que pretendía apoyar su requerimiento:

Que habiendo D. Juan Rocha interpuesto apelación de este auto, fué confirmado en todas sus partes por la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete; y con motivo de haber sido el apelante condenado en las costas y haber procedido el Juez á la exacción por la vía de apremio en virtud de la sentencia del Tribunal superior, acudió Rocha en queja al Gobernador, el cual acordó dirigirse al Juez para que suspendiera el apremio por hallarse pendiente el conflicto jurisdiccional; y como el Juez no accediera á la suspensión, apeló el apremiado, siéndole admitido el recurso en un solo efecto:

Que el Gobernador pasó nueva comunicación al Juzgado reproduciéndole las razones que en su sentir le oponían á que continuase el procedimiento de apremio para tal exacción de costas, y citando como fundamento de la competencia administrativa el art. 67 de la ley municipal:

Y por último, que el Gobernador, luego que recibió el exhorto en que el Juez le daba conocimiento de la sentencia firme que declaró competente á la jurisdicción ordinaria, insistió en el requerimiento, separándose del dictámen de la Comisión provincial, de todo lo cual resultó el presente conflicto.

Visto el art. 692 de la ley de Enjuiciamiento civil, que atribuye exclusivamente á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los interdictos:

Visto el art. 67 de la ley municipal, que comprende el alumbrado entre los servicios confiados á la Administración municipal:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicte la Administración en los asuntos que pertenecen á sus atribuciones según las leyes:

Considerando:

1.º Que el derecho invocado por el actor en el interdicto para que se le restituya la posesión de la fábrica del gas de Cartagena nace del acto judicial que le nombró administrador de aquel establecimiento por cuenta y á nombre de D. Carlos Lebon, arrendatario del mismo:

2.º Que mientras subsista en toda su fuerza el contrato de arrendamiento celebrado entre D. Carlos Lebon y la Compañía Holandesa, propietaria de la fábrica, los derechos de ámbos contratantes están al amparo de los Tribunales de justicia, porque se derivan de un pacto puramente civil cuyo cumplimiento é inteligencia incumbe á la jurisdicción ordinaria:

3.º Que si bien el alumbrado público constituye uno de los servicios encomendados á la Administración municipal, y en tal concepto residen en ella facultades para acordar sobre la forma y condiciones en que el servicio haya de prestarse, no por eso puede entenderse autorizada la Administración para invalidar por sí misma los efectos de contratos celebrados entre terceras personas con el objeto de proveer á aquella necesidad pública:

4.º Que una vez subrogado D. Carlos Lebon, como arrendatario de la fábrica, en lugar de la Compañía propietaria que contrató el alumbrado con el Ayuntamiento, el derecho que á este pueda asistir para exigir el exacto cumplimiento del servicio estipulado ha debido ejercitarlo contra la Compañía que le quedó obligada, y no contra el arrendatario ó su representante, cuyos derechos y obligaciones arrancan de un contrato diverso é independiente del celebrado por la Municipalidad con la mencionada Compañía Holandesa:

5.º Que reducida la cuestión á mantener el estado posesorio de un establecimiento industrial, reclamado por un particular en virtud de título civil, no puede estimarse legítima la providencia en que el Gobernador de la provincia de Murcia autorizó al Ayuntamiento para privar de la posesión al administrador judicial que se hallaba al frente de la fábrica por cuenta del arrendatario;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Domingo Granda y Burdeos y Ramon Alvarez Sevillano pidiendo indulto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional que la Audiencia de esta Corte les impuso en causa por el delito de lesiones graves:

Considerando que los reos observaron buena conducta ántes de delinquir; que han prestado servicios en las últimas campañas contra los carlistas, y les perdona la parte ofendida:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar á Domingo Granda y Burdeos y Ramon Alvarez Sevillano la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional que les fué impuesta en la causa de que va hecho mérito, por la de igual tiempo de destierro á la distancia de 30 kilómetros del punto donde se cometió el delito.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Doña María de Gracia Berro pidiendo que se indulte á su esposo D. Manuel Rus de la pena de 20 meses de prisión correccional y 300 pesetas de multa que la Audiencia de Sevilla le impuso en causa por el delito de falso testimonio:

Considerando que el reo observó buena conducta ántes de delinquir; ha dado después pruebas de arrepentimiento, y tiene más de 72 años:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Manuel Rus del resto de la pena de 20 meses de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Antonio Torres Linero pidiendo que se indulte á su hijo Nazario Torres Linero Rivas de las penas de cinco y cuatro meses de arresto mayor que la Audiencia de Granada le impuso en causa por dos delitos de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que el reo observó buena conducta ántes de cometer el delito; ha dado pruebas de arrepentimiento en la cárcel donde lleva cumplida más de la mitad de su condena, y le perdona la parte perjudicada:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Nazario Torres Linero Rivas indulto del resto de las penas de cinco y cuatro meses de arresto mayor que le fueron impuestas en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: A fin de que tenga cumplimiento en todas sus partes el Real decreto de 12 de Julio de 1873, que establece la forma en que han de proveerse las Escribanías de actuaciones, y completar como corresponde los expedientes personales de los Auxiliares de los Tribunales en los Juzgados de primera instancia, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Jueces de primera instancia participen á este Ministerio por conducto del Presidente de la Audiencia del distrito las vacantes de Escribanías de actuaciones que ocurran en sus Juzgados, expresando las causas que las motiven.

2.º Que igualmente se ponga en conocimiento de este Ministerio la concesion de licencias á los Auxiliares de los Juzgados, así como tambien el día en que empiecen á hacer uso de ellas y el en que vuelvan al ejercicio de su cargo.

3.º Que cuando los Jueces de primera instancia, haciendo uso de la facultad que les confiere el art. 7.º del Real decreto de 12 de Julio de 1873, nombren quien sirva provisionalmente una Escribanía de actuaciones vacante, lo participen desde luego al Presidente de la Audiencia del distrito para su aprobacion, y remitan al mismo dentro del improrogable término de 15 días, á contar desde la fecha del nombramiento provisional, el expediente á que se refiere el art. 2.º del mencionado Real decreto.

4.º Que recibido en la Audiencia del distrito el expediente de que se acaba de hacer mérito, la Sala de gobierno lo eleve con su informe á este Ministerio dentro del término de 20 días.

5.º Que las Salas de gobierno de las Audiencias emitan el informe que se previene en el art. 3.º del citado Real decreto por el resultado que ofrezca el expediente y antecedentes que la misma Sala tenga respecto á los aspirantes, sin exigir á estos la presentacion de nuevos documentos, ni acordar la práctica de diligencia alguna de ampliacion.

6.º Que no deje de acusarse el recibo de las órdenes de nombramiento de Escribanos de actuaciones habilitados, ni de participar las posesiones y ceses.

7.º Que los Jueces de primera instancia, teniendo presente lo dispuesto en el art. 510 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, sólo hagan uso de la facultad que les concede el art. 492 de la misma ley en el caso de suspension de alguno de los Auxiliares del Juzgado por tres ó más meses, ó cuando esta haya sido acordada por auto ó sentencia judicial; debiendo recaer el nombramiento de habilitado, siempre que sea posible, en persona que reúna las condiciones prescritas en el art. 4.º del Real decreto ántes citado;

Y 8.º Que cuando vaque una Escribanía de actuaciones ántes de transcurrir seis meses desde que se haya declarado necesaria la provision de otra en el mismo Juzgado, se entienda declarada tambien la necesidad de la provision de la última, y que por lo tanto se limite el Juez á dar parte de la nueva vacante, y en su caso á hacer el nombramiento del que haya de servirla provisionalmente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento, el de los Jueces de primera instancia del distrito de esa Audiencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1877.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Presidente de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Comandante principal de la provincia marítima de Puerto-Rico y Capitan del puerto al Bri-

gadier de infantería de Marina, Capitan de navío de la Armada, D. Adolfo Yolí y de la Serna.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Juan Antequera y Bobadilla.

Vengo en nombrar Vocal de la Comision de Faros al Capitan de navío de primera clase D. José María Tuero y Madrid.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Juan Antequera y Bobadilla.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que con arreglo á las bases aprobadas por las Córtes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la autorizacion por la misma ley otorgada á mi Ministro de Fomento, oyendo al de Marina en los asuntos de su especial competencia; oídos tambien el Consejo de Estado en pleno y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con mi Consejo de Ministros,

He venido en decretar y sancionar la siguiente ley:

CAPÍTULO PRIMERO.

Clasificación de las obras.

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley, se entiende por obras públicas las que sean de general uso y aprovechamiento, y las construcciones destinadas á servicios que se hallen á cargo del Estado, de las provincias y de los pueblos.

Pertenecen al primer grupo: los caminos, así ordinarios como de hierro, los puertos, los faros, los grandes canales de riego, los de navegacion, y los trabajos relativos al régimen, aprovechamiento y policia de las aguas, encauzamiento de los rios, desecacion de lagunas y pantanos y saneamiento de terrenos. Y al segundo grupo: los edificios públicos destinados á servicios que dependan del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Para el examen y aprobacion de los proyectos, vigilancia de la construccion y conservacion de las obras públicas, su policia y uso, dependerán aquellas siempre de la Administracion en cualquiera de sus esferas, central, provincial ó municipal.

Art. 3.º Las obras públicas, así en lo relativo á sus proyectos como á su construccion, explotacion y conservacion, pueden correr á cargo del Estado, de las provincias, de los Municipios y de los particulares ó Compañías.

Art. 4.º Son de cargo del Estado:

1.º Las carreteras que estén incluidas en el plan general de las que han de costearse con fondos generales.

2.º Las obras de encauzamiento y habilitacion de los rios principales.

3.º Los puertos de comercio de interés general, los de refugio y los militares.

4.º El alumbrado y valizamientos marítimos.

5.º El desagüe de los grandes pantanos, lagunas y albuferas pertenecientes al Estado.

6.º La construccion, conservacion y explotacion de aquellos ferro-carriles de gran interés nacional que por altas consideraciones administrativas no deban entregarse á particulares ó Compañías.

7.º Los demás caminos de hierro de interés general, en cuanto concierne á las concesiones, examen y aprobacion de los proyectos, y vigilancia para que se construyan y exploten del modo más seguro y conveniente.

Art. 5.º Son de cargo de las provincias:

1.º Los caminos incluidos en el plan de los que han de hacerse con fondos provinciales.

2.º Los puertos de sus respectivos territorios que, no siendo de los comprendidos en el párrafo tercero del artículo 4.º, ofrezcan mayor interés comercial que el de su propia localidad.

3.º El saneamiento de lagunas, pantanos y terrenos encharcadizos en que se interese la provincia, y no sean de los incluidos en el párrafo quinto del citado art. 4.º

Art. 6.º Son de cargo de los Municipios:

1.º La construccion y conservacion de los caminos vecinales incluidos en el plan de los que deban costearse con fondos municipales.

2.º Las obras de abastecimiento de aguas de las poblaciones.

3.º La desecacion de las lagunas y terrenos insalubres que, no siendo de los comprendidos en el párrafo quinto

del art. 4.º ni en el párrafo tercero del art. 5.º, interesen á uno ó más pueblos.

4.º Los puertos de interés meramente local.

Art. 7.º Pueden correr á cargo de particulares ó Compañías, con arreglo á las prescripciones generales de esta ley y á las especiales de cada clase de obras:

1.º Las carreteras y los ferro-carriles en general.

2.º Los puertos.

3.º Los canales de riego y navegacion.

4.º La desecacion de lagunas y pantanos.

5.º El saneamiento de terrenos insalubres.

CAPÍTULO II.

De la gestion administrativa y económica de las obras públicas.

Art. 8.º Es atribucion del Ministerio de Fomento:

1.º Lo que se refiere á los proyectos, construccion, conservacion, reparacion y policia de las carreteras que son de cargo del Estado.

2.º Lo concerniente al modo y forma de constitucion de las Sociedades ó Compañías que soliciten concesiones de ferro-carriles de interés general, al otorgamiento de estas concesiones y privilegios correspondientes á las mismas, al examen y aprobacion de los proyectos, y al servicio de inspeccion que debe ejercer el Estado sobre la construccion, conservacion, explotacion y policia de los expresados ferro-carriles.

3.º Todo lo que se refiere á la construccion y explotacion de aquellos ferro-carriles de alto interés público que, segun lo previsto en el párrafo sexto del art. 4.º, se disponga en leyes especiales que corran á cargo del Estado.

4.º Los canales de riego y navegacion que sean tambien de cargo del Estado, en lo que corresponda á la formacion de proyectos, á los trabajos de construccion, conservacion y mejora; y por fin, á la parte técnica de la distribucion del agua y policia de la navegacion.

5.º El régimen y policia de las aguas públicas, de los rios, torrentes, lagos, arroyos y canales de escorrentía artificial; los trabajos relativos á la navegacion y flotacion fluvial, á la defensa de las márgenes de los rios y vegas expuestas á corrosiones é inundaciones; las derivaciones de aguas públicas, saneamiento de terrenos pantanosos; y finalmente, la policia técnica de la navegacion interior.

6.º Los trabajos de construccion, conservacion y reparacion de los puertos de cargo del Estado y la policia técnica de los mismos.

7.º Los faros y toda clase de señales marítimas, y valizamiento de las costas.

8.º Todo lo concerniente á la construccion, ampliacion, mejora y conservacion de los edificios públicos destinados á servicios que dependen del Ministerio de Fomento, y á las construcciones que tengan el carácter de monumentos artísticos é históricos.

9.º La inspeccion de las obras públicas que corren á cargo de las provincias ó Municipios.

Art. 9.º Corresponderá á los demás Ministros todo lo concerniente á los edificios públicos destinados á servicios que dependan respectivamente de cada Ministerio.

Art. 10.º Corresponden á la Administracion provincial, con arreglo á su ley orgánica:

1.º Las vias de comunicacion que segun esta ley deben correr á cargo de las provincias, así como las que han de ser costeadas en su totalidad con fondos provinciales, en lo relativo á los estudios, construccion, conservacion, reparacion y policia de las vias expresadas.

2.º Los canales de navegacion y riego declarados exclusivamente de interés provincial, y la parte técnica de la distribucion del agua y la policia de la navegacion.

3.º El saneamiento de lagunas y terrenos pantanosos declarados de interés exclusivo de las provincias.

4.º La construccion y mejora de los edificios de carácter provincial destinados á servicios públicos dependientes del Ministerio de Fomento, y la conservacion de los monumentos artísticos é históricos.

Art. 11.º Corresponde á la Administracion municipal conocer, con arreglo á las leyes orgánicas:

1.º De la construccion, reparacion y conservacion de los caminos vecinales costeados por los Ayuntamientos, ó que deban correr á cargo de los mismos segun las prescripciones de esta ley.

2.º Del abastecimiento de aguas á las poblaciones, en lo tocante á la construccion de las obras ó á la concesion de las mismas á empresas particulares.

3.º De la desecacion de lagunas ó terrenos insalubres que se declare que son de interés puramente local.

4.º La construccion y conservacion de los puertos de interés local.

5.º La construccion y mejora de los edificios destinados á servicios públicos que dependen del Ministerio de Fomento, y la conservacion de los monumentos artísticos é históricos.

Art. 12.º Las obras públicas que hayan de costearse con fondos del Estado se ejecutarán con sujecion á los créditos

consignados en los presupuestos generales ó en leyes especiales.

Art. 13. En todos los presupuestos anuales y generales del Estado habrán de figurar precisamente las partidas necesarias para la conservacion de las obras públicas existentes que corran á cargo del Ministerio de Fomento, además de las que permitan los recursos económicos para proseguir las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

Art. 14. No podrá invertirse cantidad alguna en obras públicas del Estado, correspondientes al Ministerio de Fomento, sino con arreglo á un proyecto debidamente aprobado segun las prescripciones de la presente ley.

Art. 15. En los presupuestos anuales de las provincias habrán de incluirse precisamente las partidas que sean necesarias para la conservacion de las obras existentes que corran á su cargo, además de lo que permitan los recursos de las mismas provincias para proseguir las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

Art. 16. Ninguna obra pública provincial podrá emprenderse sino con arreglo á un proyecto aprobado con anterioridad por la Diputacion correspondiente, previo informe del Ingeniero Jefe de la provincia, ó bien del Arquitecto provincial, si lo hubiere, en el caso de que se trate de una obra de las comprendidas bajo la denominacion de construcciones civiles.

Art. 17. En los presupuestos municipales habrán de figurar precisamente las partidas necesarias para la conservacion de las obras públicas que estén á cargo de los Ayuntamientos, además de las que permitan los recursos municipales para continuar las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

Art. 18. Ninguna obra pública municipal podrá ser emprendida sin un proyecto previamente aprobado por el Gobernador de la provincia, oyendo al Ingeniero Jefe de la misma ó al Arquitecto municipal ó provincial en el caso de que se tratase de un edificio ó construccion civil.

Art. 19. En la ejecucion de toda obra pública habrá de observarse, en cuanto á la inversion de los fondos generales, provinciales ó municipales, las reglas establecidas en la ley general de Contabilidad y en las orgánicas de Diputaciones y Ayuntamientos, así como las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, vigente para la contratacion de servicios públicos cuando las obras se ejecuten por contrata.

CAPÍTULO III.

De las obras costeadas por el Estado.

Art. 20. El Ministerio de Fomento formará oportunamente los planes generales de las obras públicas que hayan de ser costeadas por el Estado, presentando á las Cortes los respectivos proyectos de ley en que aquellas se determinen y clasifiquen por su orden de preferencia.

Art. 21. El Gobierno no podrá emprender ninguna obra pública para la cual no se haya consignado en los presupuestos el crédito correspondiente. En cualquier otro caso, para emprender una obra necesitará el Gobierno hallarse autorizado por una ley especial. Exceptuáanse de este requisito las obras de mera reparacion, así como las de nueva construccion que fueren declaradas de reconocida urgencia en virtud de un acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y del Consejo de Estado en pleno.

Art. 22. No podrá incluirse en los presupuestos generales del Estado partida alguna para obras públicas que no se halle comprendida en los planes á que se refiere el artículo 20, á ménos que no haya sido autorizado el Gobierno al efecto por una ley especial. En todo caso, para incluir el importe de una obra en los presupuestos generales se requiere que se haya estudiado previamente, y que sobre el proyecto haya recaído la correspondiente aprobacion.

Respecto de las obras de conservacion y reparacion, bastará que se halle consignado el crédito general para tales conceptos en los presupuestos del Estado que rijan al tiempo en que hayan de ejecutarse.

Art. 23. Dentro de los créditos legislativos podrá el Gobierno disponer el estudio de las obras públicas cuya ejecucion juzgue conveniente promover, con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 24. El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el aprovechamiento de las obras que hubiere ejecutado ó ejecute con fondos generales, salvo los derechos adquiridos, y dando cuenta á las Cortes.

Art. 25. El Gobierno podrá ejecutar las obras de cargo del Estado por Administracion ó por contrata. El primer método se aplicará únicamente á aquellos trabajos que no se presten á contratacion por sus condiciones especiales, ó porque no puedan fácilmente sujetarse á presupuestos por predominar en ellos la parte aleatoria, ó por otra cualquiera circunstancia.

Art. 26. El Gobierno podrá contratar las obras públicas que sean de su cargo:

1.º Obligándose á pagar el importe de las obras á medida que los trabajos se vayan ejecutando en los plazos y

con las formalidades que se determinen en las cláusulas especiales de cada contrato, y en las condiciones generales que deben regir en todos los referentes á este servicio.

2.º Otorgando á los contratistas el derecho de disfrutar por tiempo determinado del producto de los arbitrios que se establezcan para el aprovechamiento de las obras, segun lo dispuesto en el art. 24 de la presente ley.

3.º Combinando los dos medios expresados.

Art. 27. Cuando las obras que hubiere ejecutado el Estado puedan ser objeto de explotacion retribuida, se verificará esta por contrata mediante subasta pública, excepto en los casos en que por circunstancias especiales se declare la conveniencia de que el Gobierno la tome á su cargo. Esta declaracion se hará por decreto expedido por el Ministerio de Fomento, oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y la Seccion de Fomento del Consejo de Estado.

Art. 28. En las obras que se ejecuten á cuenta del Estado por los medios indicados en los párrafos segundo y tercero del art. 26, los precios que se fijen para uso y explotacion de dichas obras no podrán exceder de la tarifa con arreglo á la cual se hubiese hecho la adjudicacion; pero podrian rebajarse dichos precios si los adjudicatarios lo tuviesen por conveniente, sujetándose á las condiciones que se prescriban en la contrata.

Art. 29. En los pliegos de condiciones de cada contrata se comprenderán los servicios gratuitos que deben prestar los adjudicatarios respectivos y las tarifas especiales para los diversos servicios públicos.

Art. 30. El estudio de los proyectos, la direccion de las obras que se ejecuten por Administracion y la vigilancia de las que se construyan por contrata competen en las obras de cargo del Estado al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Por medio de los mismos Ingenieros ejercerá el Gobierno la inspeccion que sobre las obras provinciales y municipales le corresponde, con arreglo al párrafo noveno del art. 8.º de la presente ley.

Se exceptúan las construcciones civiles, cuyo estudio, direccion y vigilancia se encomendarán á Arquitectos con título, nombrados libremente por el Ministro á que las obras correspondan.

Art. 31. Los contratistas quedan en libertad de elegir para la direccion de los trabajos que se obliguen á ejecutar á las personas que tuvieren por conveniente, las cuales en todo caso ejercerán sus cargos bajo la vigilancia ó inspeccion de los agentes del Gobierno, segun lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 32. Los contratistas de las obras del Estado, sus dependientes y operarios gozarán del beneficio de vecindad en el aprovechamiento de leñas, pastos y demás de que disfruten los vecinos de los pueblos en cuyos términos se hallen comprendidas dichas obras.

Art. 33. Los trabajos de conservacion y reparacion que exijan las obras de cargo del Estado se llevarán á cabo por el Ministerio de Fomento, ajustándose á los créditos que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 y en el párrafo segundo del art. 22 de esta ley, se deben consignar en los presupuestos generales.

CAPÍTULO IV.

De las obras provinciales.

Art. 34. En cada provincia se formarán, mediante los trámites reglamentarios que se establezcan, los planes de las obras públicas que con arreglo al art. 5.º de esta ley deban ser de cargo de la Diputacion respectiva.

Estos planes, en los que deberán clasificarse las obras señalando el orden de preferencia con que hubieren de ejecutarse, se someterán á la aprobacion del Ministro de Fomento.

Art. 35. No podrá emprenderse obra alguna por cuenta de fondos provinciales sin que en los presupuestos de gastos de la provincia respectiva se halle incluido el crédito correspondiente al efecto.

Art. 36. Para que el presupuesto de una obra pública provincial se incluya en el general de gastos de la provincia respectiva, se necesita que dicha obra se halle comprendida en alguno de los planes de que trata el art. 34, y su proyecto sea previa y debidamente aprobado en los términos que se preñan en el art. 16 de la presente ley.

Se exceptúan sin embargo los casos especiales de reconocida urgencia, en los que, previa una ley especial ó una declaracion del Ministro de Fomento que hará mediante los trámites que se designan en los reglamentos, podrá incluirse en el presupuesto de gastos de la provincia el crédito necesario para la ejecucion de la obra de que se trate. Pero aun en estos casos especiales deberán siempre preceder á todo trámite el estudio del proyecto y su aprobacion con arreglo á lo prescrito en el citado art. 16, y la declaracion de utilidad pública que deberá hacerse segun las prescripciones de la presente ley.

Art. 37. Dentro de los créditos que deberán consignarse en los presupuestos provinciales podrán las Diputaciones disponer el estudio de las obras públicas de su cargo

que juzguen oportuno promover con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 38. Las Diputaciones provinciales podrán establecer arbitrios por el aprovechamiento de las obras de su cargo para reintegrarse de los fondos que á ellas se hubieren destinado.

El establecimiento de estos arbitrios se someterá en todo caso á la aprobacion del Gobierno.

Art. 39. Las Diputaciones podrán ejecutar sus obras por Administracion ó por contrata, ajustándose en cada caso á lo que en los artículos del 23 al 29, ámbos inclusive, de la presente ley se prescribe acerca de este particular para las obras de cargo del Estado.

Art. 40. Los proyectos, la direccion y vigilancia de las obras que se ejecuten por cuenta de fondos provinciales se llevarán á cabo por Ingenieros de Caminos ó por Ayudantes de Obras públicas. Exceptuáanse las construcciones civiles de carácter provincial, las cuales se encomendarán á Arquitectos con título profesional, y los caminos vecinales costeados por las Diputaciones provinciales, que podrán continuar á cargo de los Directores de los mismos.

Dentro de las condiciones establecidas para cada caso, el nombramiento de estos agentes facultativos se hará por la Diputacion correspondiente.

Art. 41. Los contratistas de obras provinciales podrán confiar la direccion de las mismas á las personas que tuvieren por conveniente, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 31 respecto de las obras del Estado, y disfrutarán de los beneficios que concede el art. 32 á los que contratan obras que se ejecuten con fondos generales.

Art. 42. Los trabajos de conservacion y reparacion que exijan las obras que estén á cargo de las provincias se llevarán á cabo ajustándose á los créditos que, al tenor de lo prescrito en el art. 15 de la presente ley, deben consignarse en los presupuestos provinciales.

Art. 43. Las obras públicas provinciales serán inspeccionadas por el Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en esta ley, siempre que así lo disponga el Ministro de Fomento; debiendo serlo á lo ménos cuando estén concluidas y ántes de entregarse al uso público.

CAPÍTULO V.

De las obras municipales.

Art. 44. Los Ayuntamientos formarán por los trámites que prescriban los reglamentos los planes de las obras públicas que hayan de ser de su cargo, los que someterán á la aprobacion del Gobernador de la provincia. Si contra la resolucion de esta Autoridad aprobando ó desaprobando estos planes se interpusiera alguna reclamacion, el expediente íntegro se elevará al Ministro de Fomento, quien resolverá definitivamente.

Art. 45. Ninguna obra municipal podrá llevarse á cabo si en el presupuesto del Ayuntamiento respectivo no hubiese crédito consignado al efecto en los términos que prescriben las leyes y reglamentos.

Art. 46. Para que el presupuesto de una obra municipal pueda figurar en el del Ayuntamiento respectivo, es preciso que dicha obra se halle comprendida en alguno de los planes á que se refiere el art. 44, y que su proyecto se halle debidamente aprobado en los términos que se preñan en el 18 de la presente ley. Se exceptúan los casos de reconocida urgencia, en los que, previa declaracion del Gobernador, oída la Diputacion provincial y con recurso de alzada ante el Gobierno por parte del Ayuntamiento interesado, podrá incluirse en el presupuesto municipal el crédito para la ejecucion de la obra. Aun en estos casos deberá preceder á todo trámite la formacion y aprobacion del proyecto y la declaracion de utilidad pública de las obras, con arreglo á las formalidades prescritas en la presente ley. Para la aprobacion de los proyectos de obras municipales que afectasen á territorios de pueblos pertenecientes á provincias distintas se pondrán de acuerdo los Gobernadores de las mismas; y si existiese divergencia entre ellos, se elevará el expediente al Ministerio de Fomento, el que, previo el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá sia ulterior recurso.

Art. 47. Los Ayuntamientos podrán establecer impuestos ó arbitrios sobre las obras que ejecuten por su cuenta para reintegrarse de los fondos que en ellas tuviesen invertidos. Para el establecimiento de estos arbitrios será necesaria autorizacion del Gobierno, el que para otorgarla deberá oír previamente el informe del Gobernador de la provincia.

Art. 48. Los Ayuntamientos podrán ejecutar sus obras por Administracion ó por contrata, sujetándose á lo que la presente ley previene sobre este particular respecto de las obras que son de cargo del Estado y de las provincias.

Art. 49. Para la redaccion de proyectos, direccion y vigilancia de las obras que se hayan de costear con fondos municipales, los Ayuntamientos podrán nombrar la persona que crean más á propósito, siempre que posea el título profesional correspondiente que acredite su aptitud. Se

exceptúan los caminos vecinales, que continuarán, como hasta hoy, á cargo de los Directores de los mismos.

Art. 50. Los trabajos de conservacion y reparacion que exijan las obras de cargo de los Ayuntamientos se llevarán á cabo sin más limitacion que la de ajustarse á los créditos que con arreglo al art. 17 deben consignarse al efecto en los presupuestos municipales.

Art. 51. Las vias de comunicacion y demás obras públicas que se construyan por cuenta de los Ayuntamientos serán inspeccionadas por los agentes facultativos del Gobierno, siempre que así lo considere oportuno el Gobernador, y en todo caso serán sometidas al reconocimiento de dichos agentes antes de ser entregadas al uso público.

Se exceptúan de esta prescripcion las simples habilitaciones de veredas y de caminos vecinales.

CAPÍTULO VI.

De las obras ejecutadas por particulares, para las cuales no se pida subvencion ni ocupacion de dominio público.

Art. 52. Los particulares ó Compañías podrán ejecutar, sin más restricciones que las que impongan los reglamentos de policia, seguridad y salubridad públicas, cualquiera obra de interés privado que no ocupe ni afecte al dominio público ó del Estado, ni exija expropiacion forzosa de dominio privado.

Art. 53. Los particulares y Compañías podrán tambien construir y explotar obras públicas destinadas al uso general y las demás que se enumeran en el art. 7.º de esta ley, mediante concesiones que al efecto se les otorguen.

Art. 54. Dichas concesiones, siempre que no se pidiere subvencion ni ocupacion constante del dominio público, ni se destruyan con ellas los planes á que se refieren los artículos 20, 34 y 44, se otorgarán respectivamente por el Ministro de Fomento, por la Diputacion provincial ó por el Ayuntamiento á cuyo cargo correspondan las obras. Las concesiones de obras para las cuales no se pida subvencion, pero que destruyan los planes de las obras de cargo del Estado á que se refiere el art. 20, no podrán ser otorgadas sino por medio de una ley. En el mismo caso las que destruyen los planes de obras provinciales ó municipales citados en los artículos 24 y 44 no podrán ser otorgadas sino por medio de Reales decretos expedidos por el Ministerio de Fomento.

Art. 55. En todo caso las concesiones á que se refiere el artículo anterior se otorgarán á lo más por 99 años, á no ser que la índole de la obra reclamase un plazo mayor, lo cual deberá ser siempre objeto de una ley. Trascurrido el plazo de la concesion, la obra pasará á ser propiedad del Estado, de la provincia ó del Municipio de cuyo cargo fuere. Toda concesion se otorgará sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares.

Art. 56. Para que pueda otorgarse á un particular ó Compañía la concesion de una obra pública en los casos á que se refiere el art. 54, se requiere un proyecto con todos los datos que con sujecion á lo que se disponga en los reglamentos sean necesarios para formar cabal juicio de la obra, de su objeto y de las ventajas que de su construccion han de reportar los intereses generales.

Art. 57. Para la formacion del proyecto á que se refiere el artículo anterior el peticionario podrá solicitar del Ministerio de Fomento ó de las corporaciones á quienes corresponda la competente autorizacion.

Esta autorizacion sólo lleva consigo:

1.º El poder reclamar la proteccion y auxilio de las Autoridades.

2.º El poder entrar en propiedad ajena para hacer los estudios, previo el permiso del dueño, administrador ó colono si residiere en la propiedad ó cerca de ella; y en otro caso, ó en el de negativa, con el del Alcalde, que deberá concederla siempre que se afiance mediante un cómputo prudencial el pago inmediato de los daños que puedan ocasionarse.

Art. 58. Los particulares ó Compañías que pretendan construir y explotar una obra pública dirigirán su solicitud al Ministro de Fomento ó corporacion á que en cada caso corresponda otorgar la concesion, acompañando el proyecto mencionado en el art. 56, y además un documento que acredite haber depositado en garantía de sus propuestas el 1 por 100 del presupuesto de la referida obra.

Art. 59. El Gobierno, en los casos en que á él corresponda con arreglo al art. 54 otorgar la concesion, consultará para ilustrar su juicio los informes que respecto de cada clase de obras establezcan las leyes especiales y los reglamentos; siendo requisito indispensable para la aprobacion del proyecto el dictámen previo, segun los casos, de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos ó de la Real Academia de San Fernando.

Quando segun lo dispuesto en el artículo citado la concesion deba hacerse por el poder legislativo, el Ministro de Fomento presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley, si del expediente resultare probada la conveniencia de llevar á cabo la obra á que se refiere la peticion.

Las Diputaciones y Ayuntamientos se atenderán á lo

que prevengan los reglamentos para la tramitacion de los expedientes de concesion que les corresponda otorgar, con arreglo al art. 54 de la presente ley.

Art. 60. Se fijará por regla general entre las cláusulas de toda concesion:

1.º La cantidad que deberá depositar el concesionario en garantía del cumplimiento de sus compromisos, la cual será del 3 al 5 por 100 del presupuesto de las obras.

2.º Los plazos en que deberán empezarse y terminarse los trabajos.

3.º Las condiciones para el establecimiento y para el uso de las obras que en cada caso se crean convenientes con arreglo á las leyes.

4.º Los casos de caducidad y las consecuencias de esta caducidad.

Art. 61. Se considerará siempre como caso de caducidad de una concesion de las comprendidas en el art. 54 el de pedir subvencion despues de haber sido otorgada la concesion referida. Cuando por medio de una ley se concediese subvencion ó auxilio procedente de fondos públicos para que pueda ejecutarse la obra, la subvencion ó el auxilio no podrá recaer directamente en favor del anterior concesionario, sino en provecho de la obra misma, la cual se sacará inmediatamente á subasta con arreglo á lo que se previene en esta ley respecto de las obras subvencionadas.

Art. 62. Cuando se presente más de una peticion para una misma obra, será preferida la que mayores ventajas ofrezca á los intereses públicos. Para apreciar estas ventajas, el Ministerio de Fomento ó las corporaciones á las que en su caso corresponda otorgar la concesion procederán á hacer las informaciones que prevengan los reglamentos.

Quando sea el Ministerio de Fomento el competente para hacer la concesion, antes de resolver sobre la preferencia entre las peticiones deberá oír á la corporacion á que corresponda y á la Seccion de Fomento del Consejo de Estado.

Art. 63. Si de las informaciones á que se refiere el artículo anterior resultaren iguales en circunstancias las propuestas hechas, la concesion se hará mediante subasta pública, en la que podrán tomar parte, no sólo los peticionarios, sino cualquiera otra persona que acredite haber hecho el depósito del 1 por 100 del presupuesto de la obra.

La licitacion versará en primer término sobre rebajas en las tarifas de explotacion; y si en ellas resultare igualdad, sobre rebajas en el tiempo de la concesion. El adjudicatario tendrá la obligacion de abonar al firmante de la peticion que hubiere sido presentada la primera, en el caso de que este no hubiere sido el mejor postor, los gastos del proyecto segun tasacion pericial de los mismos practicada con anterioridad á la subasta.

Art. 64. No podrá concederse obra alguna pública solicitada por empresa ó particulares sin que previamente se publique su peticion en la GACETA y Boletín oficial de la respectiva provincia, concediéndose un plazo de 30 dias para la admision de otras proposiciones que puedan mejorar la primera.

Art. 65. Hecha la concesion de una obra pública, el Gobierno ó las corporaciones que en su caso la hubieren otorgado vigilarán por medio de sus agentes facultativos la construccion de los trabajos para que observen las condiciones estipuladas. Igual vigilancia se ejercerá sobre la explotacion, una vez terminados los trabajos y autorizada aquella en los términos que prescriban los reglamentos.

Art. 66. El concesionario podrá, previa autorizacion del Ministerio de Fomento ó corporacion que hubiere otorgado la concesion, enajenar las obras, con tal de que el que las adquiriera se obligue en los mismos términos y con las mismas garantías que lo estaba el primero al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 67. La fianza á que se refiere el párrafo primero del art. 60 no se devolverá al concesionario mientras no justifique tener obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte de las comprendidas en la concesion. Dichas obras sustituirán entónces á la fianza, y responderán al cumplimiento de las cláusulas de la concesion.

Art. 68. La declaracion de caducidad de la concesion de una obra pública de las comprendidas en este capítulo, en el caso de que preceda, se hará por el Ministerio de Fomento ó corporacion que la hubiere otorgado, y siempre previo expediente en que deberá ser oído el interesado.

Art. 69. La caducidad de una concesion por faltas imputables al concesionario lleva siempre consigo la pérdida de la fianza en beneficio de la Administracion general, provincial ó municipal, segun los casos.

Art. 70. Si al declararse la caducidad no hubieren sido aun comenzadas las obras, la Administracion queda desligada de todo compromiso con el concesionario. Si habiéndose ya ejecutado algunas no hubiesen sido bastantes para devolver su fianza al concesionario, se sacarán á subasta las obras ejecutadas por término de tres meses, sirviendo de tipo para la misma el importe á que asciendan los terrenos adquiridos, las obras hechas y los materiales exis-

tentes. Las obras se adjudicarán al que ofreciere por ellas mayor cantidad, y el nuevo concesionario satisfará entónces al primitivo el importe del remate, y quedará subrogado á él en todos sus derechos y obligaciones.

En ámbos casos debe perder la fianza el concesionario primitivo.

Art. 71. Si al pronunciarse la caducidad hubiese sido devuelta la fianza, se sacarán asimismo á subasta por término de dos meses, bajo el mismo tipo, las obras hechas por el concesionario. De la cantidad ofrecida por el mejor postor, el cual será declarado adjudicatario de la concesion, se reservará la Administracion la fianza devuelta; y la diferencia, si la hubiese, se entregará al concesionario primitivo.

Art. 72. En los casos de los artículos anteriores, si no hubiere remate por falta de postores, se sacarán nuevamente á subasta las obras ejecutadas por término de un mes bajo el mismo tipo.

Si no se adjudicase la concesion en ninguna de las subastas, se incautará el Estado, provincia ó pueblo que la hubiese otorgado de todas las obras ejecutadas, de las cuales hará el uso que tenga por conveniente, sin que el concesionario cuyos derechos se declarasen caducados pueda reclamar.

Art. 73. Ninguna obra para cuya explotacion sea necesario ocupar otra obra perteneciente al Estado, provincias ó pueblos podrá concederse sin previa licitacion en remate público sobre las bases que al efecto se determinen. Al peticionario le será reservado el derecho de tanteo; y cuando no quedase la concesion á su favor, deberá serle satisfecho por el adjudicatario el importe del proyecto con arreglo á tasacion pericial hecha y anunciada con anticipacion á la subasta.

CAPÍTULO VII.

De las obras subvencionadas con fondos públicos, pero que no ocupen dominio público.

Art. 74. Siempre que se pidiere subvencion de cualquiera clase para la ejecucion por particulares ó Compañías de una obra pública que no hubiese de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público, la concesion al efecto, cuando la subvencion haya de proceder de una provincia ó Municipio, se hará por la corporacion á cuyo cargo correspondan las obras, pero en todo caso mediante subasta pública; y si la subvencion hubiese de proceder del Estado, será además la concesion objeto de una ley.

Se entiende por subvencion para los efectos de este artículo cualquier auxilio directo ó indirecto de fondos públicos, inclusa la franquicia de los derechos de Aduanas para el material que haya de introducirse del extranjero; franquicia que siempre deberá ser otorgada por una ley.

Art. 75. Las concesiones á que se refiere el artículo anterior serán siempre temporales, no pudiendo exceder su duracion de 99 años. Trascurrido este plazo, la obra pasará á ser propiedad del Estado, provincia ó pueblo que hubiere suministrado la subvencion.

Art. 76. Los particulares ó Compañías que pretendan subvencion de fondos públicos para construir una obra de las á que este capítulo se refiere podrán impetrar la autorizacion necesaria para hacer los estudios correspondientes en los términos y con los derechos que se mencionan en el art. 57 de la presente ley. A la solicitud de concesion deberá acompañarse el proyecto completo de las obras, arreglado á lo que prescriban los reglamentos, y además un documento que acredite que el peticionario ha depositado en garantía del cumplimiento de las proposiciones que hiciere ó admitiese en el curso del expediente el 1 por 100 del importe total del presupuesto de las referidas obras.

Art. 77. El Ministerio de Fomento ó la corporacion correspondiente abrirá una informacion, segun determinen los reglamentos, para justificar la utilidad del proyecto. Si la obra de que se trata fuese de las comprendidas en los planes á que se refieren los artículos 20, 34 y 44 de esta ley, no será necesario proceder á dicha informacion.

Art. 78. Aprobado el proyecto por los trámites que prescriban los reglamentos; confrontado que haya sido sobre el terreno por los Ingenieros del Estado ó por los funcionarios facultativos que designen las Diputaciones ó Ayuntamientos, segun los casos, y aceptadas que sean recíprocamente las condiciones de la concesion, el Ministro de Fomento, en el caso de que se tratase de obras del Estado, presentará á las Cortes el proyecto de ley necesario para otorgarla, al tenor de lo prescrito en el art. 74.

Art. 79. Fijado por la ley, en el caso de obras del Estado, ó por la Diputacion ó Ayuntamiento correspondiente cuando se tratase de obras á cargo de estas corporaciones, el máximo de subsidio que haya de darse como subvencion para la obra proyectada, se sacará bajo aquel tipo á subasta la concesion por término de tres meses, y se adjudicará al mejor postor, con la obligacion de abonar al peticionario, si este no fuese el adjudicatario, el importe

de los estudios del proyecto según tasación pericial practicada y anunciada antes de la licitación en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 80. Para poder tomar parte en la subasta es preciso acreditar que se ha depositado en garantía de las proposiciones que se presenten el 1 por 100 del valor total de la obra según el presupuesto aprobado.

Art. 81. No podrá en ningún caso expedirse el título de concesión mientras el concesionario no acredite haber depositado en garantía del cumplimiento de sus obligaciones el 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras.

Si el concesionario dejase transcurrir 15 días sin prestar esta fianza, se declarará sin efecto la adjudicación, con pérdida del depósito á que se refiere el artículo anterior; volviéndose á subastar la concesión de la obra por término de 40 días.

La fianza de que se trata en este artículo no será devuelta á la empresa concesionaria mientras no estén totalmente concluidas y en disposición de ser explotadas las obras de la concesión.

Art. 82. Son aplicables á las obras subvencionadas las disposiciones del art. 65 de la presente ley acerca de la vigilancia que debe ejercer la Administración sobre las mismas durante su construcción y explotación.

El servicio de vigilancia sobre las obras subvencionadas se extenderá además á la parte económica y mercantil de la empresa concesionaria, y á que el abono de los auxilios ó subvenciones se verifique en la proporción que corresponda á los trabajos ejecutados con arreglo á las cláusulas estipuladas.

Art. 83. No podrá introducirse variación ni modificación alguna en el proyecto que haya servido de base á una concesión subvencionada sin la competente autorización del Ministerio de Fomento ó corporación que la hubiere otorgado.

La autorización del Ministerio de Fomento, cuando se trate de obras subvencionadas por el Estado, no podrá recaer sino después de oír á la corporación respectiva y al Consejo de Estado en pleno, y de llenarse los demás requisitos que se señalen en el reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 84. Cuando por consecuencia de las variaciones de que trata el artículo anterior se disminuyese el coste de las obras, se rebajará proporcionalmente á esta disminución el importe de los auxilios ó subvenciones.

Si de las variaciones ó modificaciones resultase aumento de coste, aun cuando con ellas se perfeccionasen dichas obras y se obtuviesen ventajas en su uso y explotación, no por eso se aumentarán las subvenciones ni los auxilios otorgados por la ley de concesión, á no ser que se dispusiese otra cosa en una ley especial.

Art. 85. La declaración de caducidad de una concesión subvencionada corresponde hacerla al Ministerio de Fomento cuando se trata de obras del Estado, y en los demás casos á la Diputación ó Ayuntamiento que con arreglo al art. 74 hubiere otorgado dicha concesión.

Siempre que se declare definitivamente caducada una concesión subvencionada, quedará á beneficio del Estado ó de la corporación correspondiente el importe de la garantía que según el art. 81 se hubiese exigido al concesionario.

Art. 86. Las concesiones subvencionadas de obras públicas caducarán por completo si no se diese principio á los trabajos, ó si no se terminase la obra ó cualquiera de las secciones en que se hubiese dividido dentro de los plazos señalados.

Cuando ocurra algún caso de fuerza mayor y se justifique debidamente en virtud de una información seguida con arreglo á lo que se disponga en los reglamentos, podrán prorogarse los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario. Si la subvención procediese de fondos generales, la prórroga corresponde concederla al Ministro de Fomento, oído el Consejo de Estado.

Al fin de la prórroga caducará la concesión si dentro de aquella no se cumplierse lo estipulado.

Art. 87. Cuando por culpa de la empresa se interrumpiese el servicio público de una obra subvencionada, el Ministro de Fomento, la Diputación ó Ayuntamiento, según los casos, adoptará desde luego las disposiciones necesarias para asegurarle provisionalmente por cuenta del concesionario.

En el término de seis meses deberá justificar la empresa que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explotación, pudiendo ceder esta á otra empresa ó tercera persona, previa autorización especial del Gobierno ó corporación á que corresponda. Si aun por este medio no continuara el servicio, se tendrá por caducada la concesión.

Art. 88. De la resolución del Gobierno declarando la caducidad podrá el concesionario reclamar por la vía contenciosa dentro del término de dos meses desde el día en que se le hubiere notificado. Pasado este plazo sin presentarse reclamación, se tendrá por consentida la resolución del Gobierno.

De las declaraciones de caducidad que según sus atribuciones hagan las Diputaciones ó Ayuntamientos, los concesionarios podrán apelar también por la vía contenciosa dentro del mismo plazo, después de apurada la gubernativa, en los términos que prescriben las leyes.

Art. 89. Declarada definitivamente la caducidad de una concesión subvencionada, se sacarán á subasta las obras ejecutadas por término de tres meses. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, según tasación, los terrenos adquiridos, las obras hechas y los materiales de construcción y explotación existentes, con deducción de las cantidades que por vía de auxilio ó subvención se hubiesen entregado al concesionario en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores.

Art. 90. Si á la subasta de que trata el artículo anterior no acudiese postor alguno, se anunciará una nueva licitación por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasación. Si aun así quedase desierta la subasta por falta de postores, se anunciará una tercera y última por término de un mes y sin tipo fijo.

Art. 91. Si en cualquiera de las tres subastas á que se refieren los artículos anteriores se hicieren proposiciones admisibles dentro de los términos anunciados, quedará la obra adjudicada al mejor postor, el cual dará en garantía el 5 por 100 del importe de las obras que faltasen, y recibirá la concesión con las mismas condiciones con que se otorgó la caducada, sustituyendo al anterior concesionario en todos sus derechos y obligaciones, y quedando sujeto á las prescripciones de la presente ley.

Art. 92. Del importe de las obras rematadas, que deberá entregar el adjudicatario en los términos del artículo anterior, se deducirán los gastos de tasación y subasta, y el resto se entregará á quien de derecho corresponda.

Art. 93. En el caso de no adjudicarse la concesión en ninguna de las tres subastas, se incautará el Estado, provincia ó pueblo de cuyo cargo fuera la obra, de todo lo que se hubiese ejecutado, y se continuará, si así se creyese oportuno, por medio de nueva concesión, la cual será otorgada con arreglo en un todo á lo prescrito en esta ley, sin que el primitivo concesionario tenga entonces derecho á indemnización de ninguna clase.

CAPITULO VIII.

De las concesiones de dominio público y dominio del Estado.

Art. 94. Las concesiones que soliciten los particulares ó Compañías para la ejecución de obras que hayan de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público destinada al uso general se harán en todo caso por el Ministerio de Fomento, quien al efecto deberá atenderse en lo que sea aplicable á lo establecido, ya en el capítulo 6.º, ya en el 7.º de esta ley, según que se trate de obras no subvencionadas ó de aquellas para cuya ejecución se solicitare auxilio de cualquier clase procedente de fondos públicos.

Art. 95. Los particulares ó Compañías que pretendan la concesión de dominio público para la ejecución de una obra de uso general ó privado, dirigirán su solicitud al Ministerio de Fomento ó sus delegados con un proyecto arreglado á lo que se determine en el reglamento para la ejecución de esta ley.

El Ministerio de Fomento consultará los informes que conduzcan á esclarecer los derechos establecidos sobre el dominio público que se intente ocupar, las ventajas ó inconvenientes que de la obra puedan resultar á los intereses generales y demás circunstancias que convenga tener en cuenta antes del otorgamiento de la concesión; todo según prescriban las leyes especiales y los reglamentos.

Art. 96. Si de la información á que se refiere el artículo anterior resulta que la obra de que se trata no menoscaba ni entorpece el disfrute del dominio público á que afecta, podrá otorgarse la concesión por el Ministerio de Fomento ó sus delegados, según se prevenga en las leyes especiales de las diversas obras, expresando entre las cláusulas que se impongan las generales siguientes:

1.º Los plazos en que deben comenzarse y finalizarse los trabajos.

2.º Las condiciones para el establecimiento y uso de la obra, y las consecuencias de la falta de cumplimiento de estas condiciones.

3.º La fianza que debe prestar el concesionario para responder del cumplimiento de las cláusulas estipuladas.

4.º Los casos en que proceda declarar la caducidad de la concesión, así como las consecuencias de dicha caducidad.

5.º La fijación del máximo de las tarifas que se designen para el uso y aprovechamiento de la obra.

Art. 97. Si antes de recaer resolución sobre cualquiera de las peticiones de dominio público á que se refieren los artículos anteriores se presentasen otra ú otras solicitudes incompatibles con la primera, el Ministerio de Fomento elegirá las que mejores resultados ofrezcan á los intereses públicos, á cuyo fin abrirá una información sobre los pro-

yectos en competencia en la forma que determinen los reglamentos.

En semejantes casos, sin embargo, y en aquellos en que lo crea oportuno por circunstancias especiales, podrá el Ministro de Fomento resolver que á la concesión preceda una licitación pública, al tenor de lo prescrito en los artículos 98 y 99.

Art. 98. Si de la información de que se trata en el artículo 95 resultase que la obra había de menoscabar y entorpecer el uso y aprovechamiento á que se hallase destinada la parte de dominio público á que dicha obra hubiese de afectar, podrá también ser otorgada la concesión por el Ministerio de Fomento cuando se juzgue así conveniente á los intereses generales.

La concesión en el caso del presente artículo deberá siempre hacerse mediante licitación pública, que versará en primer término sobre rebaja en las tarifas aprobadas para el uso y aprovechamiento de la obra, y en igualdad de aquellos sobre mejora del precio que de antemano se hubiere designado á la parte del dominio público que se hubiese de ceder.

Art. 99. Las condiciones de la concesión, cuando con arreglo al artículo anterior hubiese de mediar subasta pública, serán las que se indican en el art. 96, agregando que el adjudicatario estará obligado, cuando no fuese el mismo que presentó el proyecto, á abonar al peticionario los gastos que dicho proyecto le hubiere ocasionado según tasación pericial verificada y publicada con anterioridad al remate.

Art. 100. Cuando para las concesiones de la clase á que se refiere el art. 98 se hubiesen presentado dos ó más peticiones, el Ministro de Fomento elegirá por el procedimiento marcado en el art. 97 la que crea más conveniente para que sirva de base á la licitación pública que ha de determinar á quién debe otorgarse definitivamente la concesión.

Art. 101. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores de este capítulo se otorgarán por 99 años á lo más, salvo los casos en que las leyes especiales de obras públicas establezcan mayor tiempo, ó que la concesión se otorgue por medio de una ley especial que así lo determine.

En todo caso estas concesiones se entenderán siempre hechas sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos. El concesionario será por consiguiente responsable de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la obra á la propiedad privada ó á la parte de dominio público no ocupada.

Art. 102. Otorgada la concesión y hecha efectiva la fianza, se expedirá un título en que se haga constar el otorgamiento y las condiciones pactadas, certificándose además la consignación de la fianza, y agregándose un ejemplar impreso y autorizado de esta ley y del reglamento para su ejecución.

Art. 103. El concesionario podrá transferir su concesión ó enajenar las obras libremente; pero entendiéndose que el que le sustituya en sus derechos le sustituye también en las obligaciones que le imponen las cláusulas de la concesión, y quedando subsistentes las garantías que han de hacer efectiva su responsabilidad.

De la enajenación ó transferencia de los derechos correspondientes al concesionario se dará cuenta al Ministerio de Fomento ó á la corporación que hubiese otorgado la concesión á los efectos oportunos.

Art. 104. Hecha la concesión, corresponde á la Administración vigilar por el exacto cumplimiento de las cláusulas estipuladas, así durante la ejecución de las obras como durante su explotación.

La fianza á que se refiere el art. 96, párrafo tercero, se devolverá al concesionario cuando justifique haber terminado las obras, y se hará constar en su cédula de concesión.

Art. 105. La declaración de caducidad de una concesión de dominio público, en el caso de que proceda, corresponde pronunciarla al Ministerio de Fomento, previo expediente, en el que deberá precisamente ser oído el interesado. Las consecuencias de la caducidad serán las que para casos análogos se establecen en los capítulos VI y VII de esta ley.

Declarada la caducidad, se recogerá é inutilizará el título de la concesión.

Art. 106. Cuando se trate de llevar á cabo por particulares ó Compañías una obra que hubiere de ocupar permanentemente una parte del dominio público en la que no exista uso ni aprovechamiento público alguno, bastará una autorización administrativa, que corresponde otorgar al Ministro de Fomento ó sus delegados, conforme dispongan las leyes especiales y los reglamentos.

Art. 107. El que pretenda la autorización á que se refiere el artículo anterior, deberá acompañar á su petición un proyecto en que se exprese el objeto de la obra, la parte de dominio público que se intente ocupar y un presupuesto de los trabajos.

Este proyecto se someterá á los trámites que prescriban

las leyes especiales y los reglamentos ántes de concederse la autorizacion.

Art. 108. Cuando para la ejecucion ó explotacion de una obra que soliciten los particulares ó Compañías sea necesaria la ocupacion temporal de una parte del dominio público destinado al uso general, deberá preceder tambien autorizacion del Ministro de Fomento ó sus delegados. Esta autorizacion podrá ser concedida sin exigir fianza ni presentacion de proyecto, y por trámites breves que se designarán en los reglamentos.

Art. 109. Tambien se necesita autorizacion administrativa para la ejecucion ó explotacion de una obra que altere servidumbres establecidas sobre propiedad privada en beneficio del dominio público. Esta autorizacion se otorgará por el Ministro de Fomento ó sus delegados, como en el caso del artículo anterior; pero podrá tener el carácter de perpetuidad, salvo siempre los derechos de propiedad particular.

Art. 110. Para las obras destinadas al ejercicio de una industria particular podrá concederse la ocupacion de cosas de dominio público con arreglo á las prescripciones de esta ley general y á las especiales de obras públicas: una vez hecha la concesion á que se refiere el párrafo anterior, el particular ó Compañía que la obtenga podrá construir la obra y servirse de ella en los términos que estime convenientes, sin más intervencion por parte del Gobierno que la que se refiere á la seguridad, policia y régimen del dominio público.

Art. 111. Cuando para la ejecucion de una obra por Compañías ó particulares y destinada al uso público ó al privado haya de ocuparse una parte del dominio del Estado, será necesario que preceda concesion del Ministro de Fomento con arreglo á lo establecido en los artículos de este capítulo que tratan del dominio público; pero siempre con el requisito indispensable de la pública licitacion, á que servirá de base el proyecto del peticionario.

La licitacion tendrá por objeto determinar la cantidad que el concesionario haya de satisfacer por razon del dominio cedido, y se verificará con arreglo á las formalidades exigidas para la venta de fincas del Estado, adjudicándose la concesion al mejor postor.

El solicitante tendrá en el remate el derecho de tanteo; y en el caso de no quedarse con la concesion, el de ser indemnizado por el adjudicatario de los gastos del proyecto segun tasacion pericial practicada y anunciada ántes de la subasta.

Art. 112. Se necesitará autorizacion del Ministro de Fomento para ejecutar ó explotar una obra que altere servidumbres establecidas en dominios del Estado.

Esta autorizacion se concederá con arreglo á trámites análogos á lo prescrito en el art. 109 de esta ley.

Art. 113. Las resoluciones en materia de concesiones por Autoridad competente de dominio público y del Estado serán ejecutivas, salvo los recursos que procedan con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO IX.

De la declaracion de utilidad pública.

Art. 114. A la ejecucion de toda obra destinada al uso público, cualquiera que sea la entidad que la hubiese de construir, deberá preceder la declaracion de utilidad pública.

Se exceptúan de esta formalidad:

1.º Las obras que sean de cargo del Estado, y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del capítulo III de la presente ley.

2.º Las obras comprendidas en los planos generales, provinciales y municipales que se designan en los artículos 20, 34 y 44 de la misma ley.

3.º Toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecucion hubiese sido autorizada por una ley especial.

Ninguna obra destinada al uso particular podrá ser declarada de utilidad pública.

Art. 115. La declaracion de utilidad pública llevará consigo respecto de los particulares que la soliciten:

1.º El beneficio de vecindad para los constructores y sus dependientes, y que consiste en los aprovechamientos de objetos del comun en los mismos términos en que los disfruten los vecinos de los pueblos en que radican las obras.

2.º La aplicacion de la ley de enajenacion forzosa de propiedades particulares, con arreglo á las prescripciones de la misma ley y reglamentos para su ejecucion.

3.º La exencion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes que se devengaren por las traslaciones de dominio que tuviesen lugar por consecuencia de la aplicacion de la referida ley de expropiacion.

Podrá tambien la declaracion de utilidad pública llevar consigo la exencion de otros impuestos temporales ó permanentes, siempre que así se determine por una ley especial para cada caso.

Art. 116. La declaracion de utilidad pública, cuando hubiere de hacerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 114

y haya de llevar consigo la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa, se hará por el poder legislativo cuando se trate de obras que á juicio del Gobierno sean de importancia; por el Ministro de Fomento cuando se trate de obras costeadas con fondos generales del Estado, y de obras provinciales ó municipales que abarquen territorios de más de una provincia, y por los Gobernadores respectivos en lo concerniente á obras provinciales y municipales enclavadas dentro del territorio de su jurisdiccion.

En el caso de no pedirse la expropiacion forzosa, corresponde hacer la declaracion de utilidad pública á los Ayuntamientos cuando la obra sea municipal y esté comprendida dentro de un término municipal; á las Diputaciones provinciales cuando la obra sea provincial y esté comprendida dentro de una sola provincia; á las mismas Diputaciones cuando la obra sea municipal y comprenda términos de más de un pueblo; y por fin, al Ministro de Fomento cuando la obra fuese de cargo del Estado, y cuando siendo provincial abarque territorios correspondientes á más de una provincia.

Art. 117. El particular ó Compañía que pretenda la declaracion de utilidad pública de una obra unirá á su peticion un proyecto completo para poder formar juicio de ella, de su objeto, de la propiedad privada que hubiese de ocupar y de las ventajas que ha de reportar á los intereses generales.

Art. 118. Antes de adoptarse una resolucion, el proyecto se someterá á una informacion en que deberán ser oidos en primer lugar los interesados en la expropiacion si se pidiese la aplicacion de la ley de enajenacion forzosa, y despues á los demás particulares, funcionarios y corporaciones que para cada caso se especifique en los reglamentos.

Hecha la informacion en los casos en que la declaracion de utilidad pública haya de hacerse por las Cortes, el Ministro de Fomento presentará el oportuno proyecto de ley: en los demás el Ministro de Fomento, sus delegados ó corporaciones á que corresponda resolverán sobre la declaracion solicitada lo que consideren oportuno.

Art. 119. Las resoluciones que en materia de utilidad pública tome la Administracion competente central, provincial ó municipal serán ejecutivas, salvo los recursos que procedan con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO X.

De la competencia de jurisdiccion en materia de obras públicas.

Art. 120. Corresponde á la jurisdiccion contencioso-administrativa conocer de los recursos contra las providencias de la Administracion:

1.º Cuando se declare la caducidad de una concesion hecha á particulares ó empresas en los términos prescritos en esta ley.

2.º En todos aquellos casos en que con las resoluciones administrativas que causen estado se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion.

Art. 121. Compete á los Tribunales de justicia:

1.º El conocimiento de las cuestiones que pueden suscitarse entre la Administracion y los particulares sobre el dominio público y el privado, y acerca de las servidumbres fundadas en títulos de derecho civil.

2.º El de las cuestiones que puedan suscitarse entre particulares sobre el preferente derecho del dominio público, segun la presente ley, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

3.º El de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á terceros en sus derechos de propiedad, cuya enajenacion no sea forzosa por el establecimiento ó uso de las obras concedidas, ó por cualesquiera otras causas dependientes de las concesiones.

CAPÍTULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 122. Los capitales extranjeros que se empleen en las obras públicas y en la adquisicion de terrenos necesarios para ellas estarán exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

Art. 123. Lo consignado en la presente ley no invalida ninguno de los derechos adquiridos con anterioridad á su publicacion, y con arreglo á la legislacion en que se hubieren fundado.

Art. 124. Los expedientes relativos á obras públicas que á la publicacion de esta ley se hallaren en tramitacion se ultimarán con arreglo á la legislacion anterior que les corresponda, á ménos que los interesados prefieran someterse á lo prescrito en la presente.

Caso de ser varios los interesados y de no estar conformes, se sujetarán á lo dispuesto en la legislacion anterior.

Art. 125. El Ministro de Fomento, oyendo al de Marina en lo relativo á aquella parte del ramo de puertos que afecta á los servicios dependientes de dicho departamento, y por sí solo en lo demás, pero siempre con informe de la

Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y oido el Consejo de Estado en pleno, redactará y publicará por Reales decretos expedidos en Consejo de Ministros, partiendo de los principios consignados en la presente ley, las especiales de ferro-carriles, carreteras, aguas y puertos, y los reglamentos é instrucciones para su ejecucion.

Art. 126. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y demás disposiciones anteriormente dictadas sobre obras públicas que se hallen en oposicion con la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: No habiéndose solicitado por traslacion la cátedra de Elementos de Derecho político y administrativo español, vacante en la Universidad de Oviedo, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar que se anuncie á concurso, conforme á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general con objeto de fijar las reglas á que debe sujetarse la tramitacion de los expedientes que se instruyan á solicitud de los Ayuntamientos para que se condonen á los pueblos sus cupos de consumos del año 1874-75, por estimarlos comprendidos en la gracia concedida por el párrafo sexto del art. 9.º de la ley de Presupuestos de 24 de Julio último. En su vista, S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar:

1.º Que los Ayuntamientos justifiquen por medio de informacion de testigos los dos hechos que para la concesion de la gracia exige el párrafo sexto del art. 9.º de la ley de Presupuestos, ó sean la ocupacion carlista, y el no haber podido plantear el impuesto durante el año de 1874-75.

2.º Que recibidos estos expedientes, las Administraciones económicas pidan sus informes sobre la verdad de los hechos alegados á la Diputacion provincial, á la Autoridad superior militar del distrito y al Juez de primera instancia del partido.

3.º Que con presencia de estos informes y del expediente, emitan aquellas el suyo acerca de la justicia de la condonacion pretendida, haciendo constar además los débitos de cada pueblo por el año de que se trata si han solicitado compensacion; y caso negativo, la contestacion que dieren á la invitacion que deberán dirigirles para que los compensen, si les consta que tienen medios para ello.

Y 4.º Que si del expediente é informes resulta la justicia de la condonacion, eleve V. E. la oportuna propuesta para que, oyendo acerca de la misma á la Asesoría y á la Intervencion general, se acuerde por este Ministerio lo que corresponda.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1877.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Impuestos.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Valeriano Casanueva, en nombre de Doña Teresa Chaves y Armada, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion, sobre revocacion ó subsistencia de la orden de la Direccion general de Contribuciones de 11 de Abril de 1872, por la cual se desestimó la solicitud de la interesada referente á que se considerase su sucesion en el Con-

dado de Santibañez del Rio como directa para el pago del impuesto correspondiente.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que con el fin de orillar y ultimar las cuestiones y dificultades que se habían suscitado con motivo de la testamentaria de los difuntos Marqueses de Quintanar y Condes de Santibañez del Rio, D. Victorino Maria de Chaves y Contreras y Doña Maria Francisca Artacho, los sucesores en los vínculos, D. Francisco de Paula Chaves y Centurion y su tío D. Domingo de Chaves y Artacho, convinieron en que el primero cedería al segundo el título de Conde de Santibañez del Rio, lo que tuvo lugar por escritura otorgada en Madrid en 2 de Diciembre de 1849, ante el Escribano de número D. Domingo Bande, estableciendo que la cesion sería de por vida del concesionario D. Domingo de Chaves y Artacho, revertiendo el título a la muerte de este al cedente D. Francisco de Paula Chaves y Centurion, ó á sus hijos y sucesores:

Que aprobado este acto por Real orden de 20 de Setiembre de 1850, y expedida la correspondiente carta de sucesion en el mencionado condado de Santibañez del Rio, previo pago del impuesto, vino poseyendo esta merced D. Domingo de Chaves y Artacho hasta su fallecimiento, ocurrido el 9 de Diciembre de 1870, en cuya época, y habiendo ocurrido anteriormente la muerte del Marqués de Quintanar, D. Francisco de Paula de Chaves y Centurion, se mandó expedir carta de sucesion en el mencionado título de Conde de Santibañez del Rio á favor de la hija del último, Doña Teresa de Chaves y Armada, por Real orden de 19 de Enero de 1872, previo abono del impuesto especial que procediese:

Que verificada la liquidacion correspondiente por la Administracion económica de Madrid, y determinado el pago de 32.000 rs., como sucesion transversal, recurrió la interesada á la Direccion general de Contribuciones, solicitando dejase sin efecto la resolucion de aquella dependencia, contra la que reclamaba, y que, apreciando como lineal la sucesion en el Condado á que se contraía, se la exigiesen únicamente 16.000 rs. por la expedicion del título:

Y que la Direccion general, por orden de 11 de Abril de 1872, que fué comunicada á la interesada en 25 de Junio del mismo año, desestimó su instancia, fundándose en que la interesada venía á suceder á su tío D. Domingo de Chaves y Artacho, que fué el último poseedor del título, teniendo por lo tanto, la sucesion el carácter de transversal.

Visto el expediente contencioso, del que aparece:

Que contra la expresada resolucion interpuso demanda contencioso-administrativa el Licenciado D. Valeriano Casanueva, en nombre de Doña Teresa Chaves y Armada, solicitando la revocacion de la misma, y que se declarase que su representada estaba obligada únicamente á satisfacer el impuesto de 16.000 rs., que es el que corresponde á las sucesiones directas; alegando:

«La fundacion, en virtud de la cual el título de Conde de Santibañez del Rio perteneció á la línea primogénita, y por lo tanto á los hijos del Marqués de Quintanar; por llamamientos que no han sido ni pudieron ser alterados en perjuicio de la demandante, la cual no tiene relacion ni conexión jurídica con su tío D. Domingo, mero usufructuario del título, que no tenia por sí derecho de transmitirlo á nadie:

El art. 13 de la ley de 11 de Octubre de 1820, que dispuso que los títulos de honor que los poseedores de vinculaciones disfrutaban como anejos á ellas, subsistieran en el mismo pie y siguieran el orden de sucesion previsto en las concesiones, escrituras de fundacion ú otros documentos de su procedencia, con arreglo á cuya disposicion Doña Teresa Chaves y Armada sucede á su padre:

El principio apoyado en la regla 13 del tit. 34 de la Partida 7.ª, en virtud del cual nadie puede ser perjudicado en sus derechos si, no por sus palabras ó sus hechos, que, aplicado al caso presente, demuestra que la actual demandante no puede ser perjudicada por la cesion hecha por su padre á favor de su tío, puesto que, siendo aquella menor de edad cuando la cesion tuvo lugar, no fué oída ni tenida presente en dicho acto:

El Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, que al establecer el impuesto de grandezas y títulos, y fijar un duplo cuando la sucesion es transversal respecto á cuando es directa, se opone á que la sucesion en el título de que se trata pague la suma exigida á Doña Teresa Chaves y Armada, siendo esta, como lo es, sucesora directa:

Y la regla 12 de derecho, título 34, Partida 7.ª, segun la cual nadie puede ceder más que aquello que le pertenece en la cosa cedida: principio que impedia al Marqués de Quintanar la cesion en favor de su tío D. Domingo de otro derecho distinto del de uso del título de Conde de Santibañez del Rio durante la vida del cedente:»

Que contestando mi Fiscal á la demanda, pidió se absolviese de ella á la Administracion, y se confirmase la disposicion impugnada, fundándose en lo siguiente:

Que las cuestiones referentes á si el título de Conde de Santibañez del Rio debe radicarse ó no en la línea de que era representante el padre de Doña Teresa, con arreglo á la fundacion, y si este pudo hacer la cesion vitalicia en favor de su tío D. Domingo, competen á los Tribunales de justicia, y no se rozan en nada con el acto administrativo, ocasion de la demanda; no siendo tampoco del caso citar la ley de 11 de Octubre de 1820, pues para aplicarla, ó interpretarla, sería menester entrar en el exámen de las fundaciones vinculadas á que estaba unido el título nobiliario de que se trata:

Que para el punto de vista contencioso-administrativo existe el hecho esencial de que D. Domingo de Chaves y Artacho fué Conde de Santibañez del Rio, reconocido como tal por los Centros oficiales, pagando el impuesto correspondiente, habiendo obtenido la Real aprobacion en la cesion que á su favor hizo D. Francisco de Chaves y Centurion; y siendo aquel el último poseedor y tío del deman-

dante, es indudable que es transversal la sucesion y debe al deudarse el impuesto señalado para los de su clase, que es el determinado en la resolucion administrativa reclamada:

Que el derecho de la demandante en el orden administrativo se entiende nació á la muerte de D. Domingo Chaves, y sólo entonces pudo ejercitarlo: lo que prueba asimismo que la sucesion es transversal:

Que hubiera variado tal carácter si Doña Teresa Chaves y Armada hubiese alcanzado de los Tribunales ordinarios la declaracion de nulidad de la cesion del título hecha por su padre; pero no habiendo recurrido á ellos, se encuentra hoy en una situacion, dentro del orden administrativo, inatacable, y de la que se desprenden lógicamente las consecuencias que ha deducido la resolucion reclamada:

Que carece de oportunidad la cita de la regla 12 de derecho, tit. 34, Partida 7.ª, pues sería menester entrar en un pleito de sucesion vincular para decidir quién era el llamado por las fundaciones para poseer el título de que se trata.

Vistos los párrafos primero y tercero del art. 13 de la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, que disponen que los títulos, prerogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutaban como anejos á ellas, subsistirán en el mismo pie, y seguirán el orden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion ú otros documentos de su procedencia; pero si los poseedores actuales disfrutasen dos ó más grandezas de España ó títulos de Castilla, y tuviesen más de un hijo, podrán distribuir entre estos las expresadas dignidades, reservando la principal para el sucesor inmediato:

Visto el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, estableciendo el impuesto especial sobre grandezas y títulos, en cuyo art. 4.º, al determinar las diferentes cuotas que han de abonarse, se consigna la de 16.000 rs. por cada título de Marqués ó Conde sin grandesa; disponiéndose en el art. 5.º que en las sucesiones transversales será el derecho que se devengue un duplo del que para las sucesiones en línea recta queda señalado por el artículo anterior:

Considerando que las declaraciones sobre el orden de suceder en el título de Conde de Santibañez del Rio, y la validez ó nulidad de la cesion otorgada por D. Francisco de Paula Chaves y Centurion á favor de su tío D. Domingo de Chaves y Artacho, son cuestiones de la competencia exclusiva de la jurisdiccion ordinaria, reduciéndose de lo contencioso en el caso actual á declarar si la orden impugnada se ajusta á las prescripciones vigentes sobre el impuesto especial en las sucesiones de grandezas y títulos de Castilla:

Considerando que bajo tal concepto la revision del acto administrativo impugnado tiene que concretarse únicamente á examinar si han tenido en el aplicacion legal las disposiciones que rigen acerca del impuesto especial sobre grandezas y títulos, contenidas en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, partiendo para ello de dos hechos inconcusos que constan en el expediente, la cesion á que se refiere la escritura de 2 de Diciembre de 1849, y la posesion que en su virtud, y previa Real concesion, obtuvo hasta su muerte D. Domingo Chaves y Artacho del título de Conde de Santibañez del Rio:

Considerando que si bien en dicha escritura de cesion se establece que la otorgada del título mencionado era por la vida del cesionario, y que á la muerte de este pasaria al cedente ó á sus hijos y sucesores, la Administracion no podia atender para el pago del impuesto á otra cosa que á la posesion de la referida merced, y á la relacion de parentesco que existia entre el anterior poseedor D. Domingo y la actual interesada Doña Teresa de Chaves y Armada, supuesto que no estaba en las facultades de aquella examinar la validez ó nulidad de la posesion del último Conde de Santibañez del Rio; obediendo de este modo tambien á los principios que rigen en materia de vinculaciones, que atienden más especialmente al último poseedor:

Y considerando que la posesion de D. Domingo de Chaves y Artacho en el Condado de Santibañez del Rio, y el parentesco transversal con la sucesora en el título, Doña Teresa Chaves y Armada, hechos indubitados y reconocidos por la misma demandante, dan, sin que pueda caber duda de ninguna clase, el carácter de transversal á la sucesion de que se trata en este pleito, y cae por lo tanto de lleno bajo las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, sin que la Administracion haya podido vulnerar, aplicándolo rectamente, como lo ha aplicado, al exigir el duplo de la cantidad fijada para sucesiones directas, ningun derecho preexistente declarado, ni que estuviera en su competencia declarar;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolos, Presidente; D. Agustin de Torres Valderrama, el Marqués de Alhama, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix Garcia Gomez, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, Don Emilio Santillan, D. Blas Garcia de Quesada y el Marqués de Orovis;

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de Doña Teresa de Chaves y Armada contra la orden de la Direccion general de Contribuciones de 11 de Abril de 1872.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga por resolucion final en el expediente y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 23 de Febrero de 1877.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º de la Real orden de 6 de Marzo último mandando segregarse el pueblo de Gúdar del Registro de la propiedad de Aliaga, y agregarle al de Mora de Rubielos, esta Direccion general ha dictado, entre otras disposiciones, la siguiente:

«El Registrador de Aliaga entregará los libros, documentos y demás antecedentes correspondientes al pueblo de Gúdar despues de cerrados los primeros en la forma que se dirá, y previa la formacion de un inventario que exprese:

El número y clase de los libros que se entreguen.

Copia literal de la diligencia de cierre.

El número y clase de los demás documentos y antecedentes que se entreguen.

La fecha de la entrega.

El cierre de los libros correspondientes al pueblo de Gúdar se verificará el día 14 de Mayo próximo; y si no pudiese terminarse, se habilitarán las horas necesarias del mismo día y de los siguientes, aunque sean feriados.

Desde el día señalado para practicar dicha diligencia no se hará en los libros de dicho pueblo ninguna operacion, ni se admitirá ningun documento que se presente á inscripcion referente al mismo pueblo, y en su lugar se presentarán en el Registro de Mora de Rubielos.

Los documentos que presentados anteriormente se hallaren pendientes de despacho en dicho día, serán entregados al Registrador de Mora de Rubielos para que proceda conforme á la ley hipotecaria y su reglamento.

A ellos acompañará el de Aliaga copia literal y certificada de todos los asientos del Diario, relativos á documentos presentados en los 30 días útiles anteriores al de la diligencia de cierre, que tengan por objeto fincas situadas en el referido término municipal.

Inmediatamente que el Registrador de Mora de Rubielos tenga en su poder los libros, documentos y antecedentes del pueblo de Gúdar, lo pondrá en conocimiento de esta Direccion general, manifestando además el tiempo que necesitare para adicionar los Indices. Si por no tener terminados los Indices, ó por no haber recibido los libros, no pudiese inscribir definitivamente dentro del plazo señalado en el art. 16 del reglamento, procederá con arreglo al art. 42, núm. 8.º, de la ley hipotecaria.

Los recursos gubernativos contra la denegacion de inscripcion hecha por dicho Registrador de Aliaga en documentos relativos al pueblo de Gúdar se presentarán al Juez de primera instancia de Mora de Rubielos; y al mismo se remitirán los que se hallen pendientes en la actualidad.

La prohibicion impuesta al Registrador de Aliaga de admitir documentos á inscripcion despues del día señalado para el cierre de los libros se entiende sin perjuicio de las facultades que pueden corresponderle como Liquidador-Recaudador del impuesto de transmision de bienes y derechos reales, las cuales continuarán ejerciendo con sujecion á las leyes, decretos, órdenes vigentes y las instrucciones que reciba de las Autoridades de Hacienda.»

Lo que se anuncia en la GACETA para que llegue á conocimiento de los interesados en la inscripcion de documentos relativos á fincas situadas en el término municipal de Gúdar, los cuales sólo podrán presentarse en el Registro de Aliaga hasta el día 12 inclusive del próximo mes de Mayo, debiendo serlo desde el siguiente 14 en el Registro de Mora de Rubielos, á cuya circunscripcion territorial quedará definitivamente agregado el referido pueblo.

Madrid 6 de Abril de 1877.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico, de la Universidad de Oviedo la cátedra de Elementos de Derecho político y administrativo español, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 13 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de la misma Facultad y Seccion, siempre que tengan el título correspondiente. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Direccion general por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de ensenanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Abril de 1877.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Algebra superior y Geometria analítica, vacante en la Universidad de Granada.

El miércoles 18 del corriente, á las tres y media de la tarde, se presentarán los señores opositores á la expresada cátedra en el Conservatorio de Artes con el objeto de verificar el sorteo de trincas, que no pudo tener lugar el día 10 como estaba anunciado.

Madrid 14 de Abril de 1877.—El Vocal Secretario, Eduar-do Torroja.

EXPOSICION NACIONAL VINÍCOLA DE 1877.

COMISARIA.

Relacion de las entradas de productos en el dia de ayer.

Table with columns: Número de orden, PROVINCIA, PUEBLO, NOMBRE DEL EXPOSITOR, Número de bultos, Número de objetos, PRODUCTO ENTREGADO, BAJAS. Lists various wine products and their suppliers.

Madrid 12 de Abril de 1877.—El Comisario, José Emilio de Santos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 16 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos comprendidos en la relación del octavo grupo, primera cuarta parte, con el núm. 25 de presentación y el número 26.

Madrid 14 de Abril de 1877.—El Director general, Echenique.

Esta Dirección general saca á pública subasta la adquisición de 539 resmas de papel común blanco de tina, que necesita para las impresiones del servicio del Giro mútuo del Tesoro del próximo año económico de 1877 á 1878, bajo las condiciones establecidas en el pliego aprobado por Real orden de 7 del presente mes, que se halla de manifiesto en esta oficina general todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

El remate tendrá lugar ante la Junta de subasta, que se constituirá en la propia dependencia el día 26 del actual, á las dos en punto de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula 12 del mencionado pliego de condiciones.

Madrid 13 de Abril de 1877.—El Director general, Antonio de Echenique.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

Esta Dirección general ha acordado que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 16 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de la primera mitad de las facturas de intereses de la renta perpétua interior vencidos en 1.º de Julio próximo, señaladas con los números 9.001

al 9.300 de presentación, y de las de renta exterior del mismo vencimiento, números 1.459 al 1.520.

Madrid 14 de Abril de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 16 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la sexta subasta de valores de la Deuda, verificada en los dias 3 y 4 de Enero del año último.

Table with columns: Número del resguardo, NOMBRES, Cantidad ofrecida (Rs. vn.), Cambio (Rs. vn.), Valor efectivo (Rs. vn.). Lists names and amounts.

Madrid 14 de Abril de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Señalamiento para el día 17 del corriente.

Devolucion de facturas de intereses del segundo semestre de 1876, correspondientes á los depósitos constituidos en esta Caja general en renta perpétua interior y exterior, inscripciones de la misma renta, obligaciones generales del Estado por ferro-carriles y de Alar á Santander, acciones de obras públicas, carreteras de Julio y material del Tesoro, marcadas con los números 1.001 á 1.400 de señalamiento.

Madrid 14 de Abril de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

La Junta ha acordado que el día 28 del corriente mes se verifique en el patio principal de este establecimiento la quema de los documentos de la Deuda pública amortizados por renovación, pago de débitos, subastas y conversiones durante el mes de Enero último, como asimismo los cupones de todas clases de rentas y vencimientos pagados por las Administraciones económicas de las provincias durante el semestre de 1.º de Enero á 30 de Junio de 1870.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 12 de Abril de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Maldonado.

En conformidad á lo que se previene en la ley de Presupuestos de 14 de Abril de 1856, se celebrará el día 27 del actual, á la una de la tarde, en el despacho de la Presidencia, la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del material respectiva al presente mes.

La cantidad que se destina para la adquisición de dichos efectos es la de 5.208 pesetas 33 céntimos, dozava parte de la suma de 62.500 pesetas consignadas para la amortización de esta clase de Deuda en la ley de Presupuestos de 21 de Julio del año último para el económico de 1876-77, aplicable á la Deuda no preferente, goce ó no intereses, mediante á no existir en circulación Deuda preferente; en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan sólo se admitirán billetes ó pagarés del Tesoro, y de ningún modo carpetas de presentación á liquidar de los créditos convertibles en dicha clase de Deuda.

En el día y hora señalados celebrará la Junta sesión pública, y en ella se abrirán y leerán los pliegos, y despues de clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos. En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola propo-

sición todas aquellas que se hallen suscritas por un mismo interesado.

Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo, y si en este caso hubiese dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión en iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

En la subasta sólo serán admisibles las proposiciones que hagan beneficio al Tesoro, ofreciendo documentos de crédito por cantidad inferior al valor nominal que representen.

Para facilitar el acto de la adjudicación, las proposiciones se harán por unidades y por centavos de unidad, desechándose desde luego los quebrados de centavo.

Los que deseen interesarse en esta subasta lo harán por medio de proposiciones en pliegos cerrados, observándose las reglas siguientes:

1.º En las dos horas anteriores á la señalada para la subasta se constituirán por los licitadores en la Tesorería de la Deuda pública los depósitos en la proporción del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de los créditos que se comprometan á entregar.

2.º Se formalizarán tantos depósitos cuantos sean los pliegos que los licitadores presenten.

3.º En el sobre de cada pliego deberá expresarse la clase de Deuda, el nombre del proponente y el número de la carta de pago á que corresponda.

4.º Estos pliegos se entregarán por los interesados en el acto de constituirse la Junta al Presidente de la misma, acompañando á la proposición la carta de pago respectiva, en las cuales deberá constar la intervención de la Contaduría.

Una vez abiertos los pliegos, se comprobarán por la Junta los nombres de los proponentes, el importe nominal de las proposiciones con les de las cartas de pago, desechándose desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito; y en el caso de resultar que el importe nominal de alguna proposición exceda del correspondiente al depósito que para responder de su cumplimiento hubiese constituido, se reducirá en la proporción que corresponda, quedando desechada por la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

Estos depósitos se devolverán ó tendrán en cuenta al tiempo de entregar á los licitadores el precio de la adjudicación; pero el interesado que después de hecha esta á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos cinco días antes del que se fije para su pago, perderá dicho depósito y también el derecho á la adjudicación.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 24 de Junio de 1857 se advierte al público:

1.º Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la serie, numeración por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar en la forma que aparece del modelo que á continuación se inserta.

2.º Que todas estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

3.º Que cada hoja sólo ha de contener una proposición.

Y 4.º Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones. También se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente han de acompañar los créditos que se presenten para su amortización por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se estampará la numeración de las mismas por orden correlativo de menor á mayor.

Madrid 10 de Abril de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Maldonado.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar, cinco días antes del que se fije para su pago, en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de..... reales vellon en billetes del Tesoro de la clase....., cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... y..... centavos por 100, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

TÍTULOS.	SÉRIES.	NUMERACION.	IMPORTE.

Madrid.....

Consiguiente á lo dispuesto en la ley de 31 de Julio de 1855, la Junta ha acordado que la subasta de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal se verifique en el despacho de la Presidencia el 27 del presente mes, á las doce del día.

La cantidad que se destina para la compra de estos créditos es la de 404.166 pesetas 66 céntimos pertenecientes al actual mes de Abril, dozava parte de la suma de 4.230.000 pesetas consignadas para la amortización de esta clase de Deuda con arreglo á la ley de Presupuestos de 21 de Julio del año último para el económico de 1876-77.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los expresados efectos podrán verificarlo con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

Las proposiciones que se presenten han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al modelo que á continuación se inserta se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan estas oficinas, y se expresará en ellas la serie, numeración por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar; en el concepto de que cada hoja sólo ha de contener una proposición.

Los precios de estas se expresarán en reales vellon y céntimos de real, sin hacer mérito de los quebrados de centimo.

En virtud de lo prevenido en Real orden de 14 de Setiembre de 1852, los que se interesen en esta subasta deben constituir previamente un depósito del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel, del valor nominal de las proposiciones que presenten, tomando como tipo, para conocer el importe efectivo cuando el depósito se haga en valores objeto de la subasta, el á que se hubieren adjudicado en la del mes anterior; y cuando sean varias las proposiciones admitidas, el término medio que de estas resulte; perdiendo el depósito el interesado que después de hecha la adjudicación á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos cinco días antes del que se fije para su pago.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y en

el sobre se expresará el número de las que contenga, el importe nominal de los créditos que se ofrecera, y el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito.

La Junta, en el día señalado para la subasta, consignará en pliego abierto y fijará el precio máximo á que hayan de adjudicarse los efectos de dicha Deuda, sirviendo de base el tipo medio que resulte de las cotizaciones de la Bolsa de Madrid en el período trascurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber habido durante el mismo cotización oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes anterior á que se hubieren cotizado, segun se previene en la orden del Gobierno de la República de 28 de Marzo de 1873.

Abierta en seguida la sesión pública, se procederá á la admisión de los pliegos de proposiciones, los cuales se entregarán al Presidente acompañados de las cartas de pago que acrediten haberse constituido el depósito de que se ha hecho mérito.

Acto continuo, y después de leído por el Secretario el anuncio de la subasta, se leerá también el pliego en que la Junta haya consignado el precio tipo á que han de adquirirse los efectos, y en seguida las proposiciones; desechándose desde luego las que sean superiores á los tipos señalados, y admitiéndose las inferiores por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriendo siempre las de precios más bajos.

2.º En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado.

3.º Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

Los créditos que se adquieran por consecuencia de las proposiciones admitidas se presentarán en el día designado en el Departamento de Emisión Teneduría del Gran Libro, acompañados de dobles facturas, y contendrán á su respaldo el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta,» y la fecha y firma del proponente. Dichas facturas se hallarán de venta en la portería del establecimiento, y en ellas se pondrá la numeración de los créditos por orden correlativo de menor á mayor; no admitiéndose otros que los designados en los pliegos de proposiciones.

Madrid 10 de Abril de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Maldonado.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar, cinco días antes del que se fije para su pago, en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de..... rs. vn. nominales, en los documentos de la Deuda del personal cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... rs. y..... centavos por 100, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de esta clase de Deuda.

TÍTULOS.	SÉRIES.	NUMERACION.	IMPORTE.

Madrid.....

Por Reales órdenes de 27 de Julio y 10 de Noviembre últimos, dictadas de conformidad con lo acordado por la Junta creada en el art. 9.º de la ley de 21 del citado mes de Julio para cuidar de que los fondos que exija el pago de intereses y amortización de la Deuda se hallen constantemente asegurados, se previene:

Que la amortización por valor efectivo de 750.000 pesetas mensuales, determinada por el párrafo segundo del art. 3.º de la citada ley, se haga por subastas públicas.

Que estas sean á tipo abierto, y comprendan los títulos de renta perpétua interior y exterior.

Y que se admitan proposiciones no sólo en esta Dirección general, sino en las Comisiones de Hacienda de París y Londres y en las Administraciones económicas de todas las provincias de la Península.

En cumplimiento de dichas Reales órdenes, y hallándose dispuesta la cantidad respectiva á la décima subasta, consistente en las expresadas 750.000 pesetas, más 36.416'03 céntimos á que han ascendido en Febrero último los ingresos por producto de ventas de bienes del Estado en general, incluso el 20 por 100 de Propios, hechas con posterioridad al 30 de Junio de 1876, que reunidas hacen un total de 786.416'03 céntimos, la Junta de la Deuda pública ha acordado que la correspondiente al mes de Abril actual se verifique ante ella el día 30 del mismo, á las doce de su mañana, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º Los que deseen tomar parte en dicha subasta depositarán en la Tesorería de esta Dirección el 1 por 100 en metálico del valor efectivo de la proposición, ó la equivalencia del mismo en títulos de la Deuda al tipo de cotización del día anterior al en que se haga el depósito.

A este fin se recibirán en ella los días 27 y 28 de este mes de diez de la mañana á cuatro de la tarde, y el 30 de nueve á once de la mañana.

2.º Las proposiciones se harán precisamente con arreglo al modelo adjunto.

3.º En las proposiciones se expresará, en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de real, con exclusion de todo quebrado de centimo. También se expresará la clase de Deuda interior ó exterior, y la serie y numeración de los títulos que se ofreceran.

4.º A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en

cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo.

6.º La entrega de estos pliegos podrá verificarse en la Secretaría de esta Dirección desde el día 27 del actual, de diez á cuatro de la tarde, y el 30 de diez á once y media de la mañana; pasada esta hora, la entrega se hará al Ilustrísimo Sr. Presidente de la Junta en el acto de la subasta, ántes de empezar la lectura de los pliegos.

7.º De los que se hubiesen remitido por las Comisiones de Hacienda en París y Londres, y las Administraciones económicas de las provincias, se hará entrega por el Secretario al expresado Sr. Presidente en el acto de dar principio á la subasta, acompañados de una relación de los mismos que la Secretaría formará por el orden que se vayan recibiendo.

8.º En el día y hora señalado para la subasta, se constituirá la Junta en sesión pública; y después de admitidos en un breve plazo que señale el Presidente los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Secretaría, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas.

9.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos.

De las que reúnan estos, se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

10.º En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

11.º De la última proposición admitida no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menor de 1.000 rs. nominales, á no ser que se complete esta fracción con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda á la siguiente.

12.º Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la Gaceta; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirarlos desde luego.

13.º La presentación de los títulos se efectuará en el Departamento de Emisión con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Dirección.

Llevarán el cupon vencido en 31 de Diciembre del corriente año los títulos del 3 por 100 exterior, y el que vencerá en 1.º de Enero de 1878 los de interior; consignándose al respaldo de unos y otros el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.»

(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse esta, á fin de que le conserve como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago, el cual tendrá lugar en Madrid; debiendo advertirse que los autores de las proposiciones presentadas en el extranjero y que hayan sido admitidas en la subasta recibirán en las Comisiones de Hacienda de España en Londres ó París, como pago de aquellas, letras á ocho días vista y cargo de la Dirección general de la Deuda pública.

14.º Los presentadores de las proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger desde luego en la Tesorería de esta Dirección los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 14 de Abril de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Maldonado.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de..... reales vellon nominales en títulos de la renta perpétua interior, cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... reales y..... céntimos por ciento, ocho días después del en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.

NÚMERO de títulos.	SÉRIE.	NUMERACION.	IMPORTE de cada serie. — Reales vellon.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1473.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizadas por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Ptas. Cs.
PROVINCIA DE BADAJOZ.			
469144	Ayuntamiento de Alconchel.....	Julio 1876.....	2.754
469145	Idem de id.....	Agosto id.....	21.773
469146	Idem de id.....	Octubre id.....	740'08
469147	Idem de id.....	Diciembre id.....	4.300
469148	Idem de Salvatierra..	Octubre id.....	8.340
469149	Idem de id.....	Noviembre id.....	12.800
469150	Idem de id.....	Setiembre 1871..	11.200
469151	Idem de id.....	Octubre id.....	36.946
469152	Idem de id.....	Noviembre id....	10.240

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Pts. Cént.
469133	Ayunt.º de Salvatierra.	Diciembre 1871..	4.500
469134	Idem de id.	Marzo 1872.....	8.000
469135	Idem de id.	Setiembre id.....	30.000
469136	Idem de id.	Octubre id.....	22.440
469137	Idem de id.	Noviembre id.....	10.220
469138	Idem de id.	Diciembre id.....	8.620
469139	Idem de id.	Setiembre 1873..	22.800
469140	Idem de id.	Octubre id.....	32.340
469141	Idem de id.	Noviembre id.....	6.220
469142	Idem de id.	Diciembre id.....	4.320
469143	Idem de id.	Setiembre 1874..	49.146
469144	Idem de id.	Octubre id.....	17.300
469145	Idem de id.	Diciembre id.....	6.220
469146	Idem de id.	Setiembre 1875..	19.146
469147	Idem de id.	Octubre id.....	40.220
469148	Idem de id.	Noviembre id.....	13.800
469149	Idem de id.	Setiembre 1876..	19.146
469150	Idem de id.	Octubre id.....	24.020
PROVINCIA DE BARCELONA.			
469171	Ayuntamiento de Barcelona.	Julio 1874.....	1.431'34
PROVINCIA DE CÁCERES.			
469172	Ayuntamiento de Casar de Cáceres.	Julio 1870.....	5.400'40
469173	Idem de id.	Agosto id.....	195'48
469174	Idem de id.	Febrero 1871....	27'20
469175	Idem de id.	Abril id.....	27'20
469176	Idem de id.	Mayo id.....	3.323'20
469177	Idem de id.	Octubre id.....	8.032'60
469178	Idem de id.	Idem 1872.....	1.609'40
469179	Idem de id.	Julio 1874.....	94'80
469180	Idem de Valdeobispo.	Diciembre 1870..	8.137'80
469181	Idem de id.	Abril 1871.....	5.404
469182	Idem de id.	Marzo 1874.....	2.702
469183	Idem de id.	Julio id.....	240
469184	Idem de id.	Octubre 1875....	939'70
469185	Idem de id.	Noviembre id....	28.412'85
PROVINCIA DE CUENCA.			
469186	Ayuntamiento de Aranjuez.	Setiembre 1871 .	4.100
469187	Idem de Barchin del Hoyo.	Junio id.....	462
469188	Idem de Belmonte.	Febrero id.....	462
469189	Idem de id.	Marzo id.....	444
469190	Idem de id.	Setiembre id....	61'80
469191	Idem de Campillo de Altobuy.	Febrero id.....	1.372'60
469192	Idem de id.	Marzo id.....	8.272'47
469193	Idem de id.	Abril id.....	1.021'60
469194	Idem de Canalejas.	Setiembre id....	240'80
469195	Idem de Cañamares.	Junio id.....	32
469196	Idem de Cañavera.	Noviembre id....	600
469197	Idem de Carrascosa de la Sierra.	Setiembre id....	26'57
469198	Idem de Castillejo Romeral.	Julio id.....	300
469199	Idem de Castillejo Sierra.	Idem id.....	40
469200	Idem de Cubillo.	Setiembre id....	432'34
469201	Idem de Torrejuncillo del Rey.	Julio id.....	292
469202	Idem de Valdemorote del Rey.	Marzo id.....	2.020
469203	Idem de Valparaíso de Abajo.	Julio id.....	22
469204	Idem de id.	Setiembre id....	1.000
469205	Idem de Valsalobre.	Noviembre id....	450
469206	Idem de Valverde del Júcar.	Junio id.....	142
469207	Idem de Villanueva de los Escuderos.	Julio id.....	43'08
469208	Idem de Villares del Saz.	Febrero id.....	252'40
469209	Idem de id.	Marzo id.....	140'80
469210	Idem de id.	Setiembre id....	48
469211	Idem de Villar de Ojalla.	Abril id.....	264
PROVINCIA DE GERONA.			
469212	Ayuntamiento de Dosgués.	Junio 1876.....	6.400
469213	Idem de Guils.	Idem id.....	2.760
469214	Idem de Saneja, distrito de Guils.	Agosto 1875....	1.910'20
469215	Idem de Vilalvent.	Idem id.....	700'20
PROVINCIA DE HUELVA.			
469216	Ayunt.º de la Palma.	Diciembre 1873..	90'84
469217	Idem de id.	Febrero 1876....	19'95
PROVINCIA DE TERUEL.			
469218	Ayunt.º de Oden.	Abril 1874.....	2.690
469219	Idem de Orihuela.	Idem id.....	74
469220	Idem de Pozuel.	Idem id.....	127'60
469221	Idem de Puerto Minguervo.	Marzo id.....	39'09
469222	Idem de id.	Abril id.....	32
469223	Idem de Rudilla.	Idem id.....	30'48
469224	Idem de Riillo.	Marzo id.....	17'26
PROVINCIA DE ZAMORA.			
469225	Ayuntamiento de Alameda.	Abril 1872.....	16'47
469226	Idem de id.	Idem 1873.....	18'88
469227	Idem de id.	Mayo 1874.....	16'88
469228	Idem de id.	Junio 1875.....	7'42
469229	Idem de id.	Abril 1876.....	46'88
469230	Idem de Andarías.	Marzo 1871.....	133'66
469231	Idem de id.	Febrero 1872....	14'40
469232	Idem de id.	Marzo id.....	119'26
469233	Idem de id.	Octubre id.....	22
469234	Idem de id.	Noviembre id....	1.470
469235	Idem de id.	Marzo 1873.....	133'66
469236	Idem de id.	Junio id.....	1.902
469237	Idem de id.	Marzo 1874.....	119'26
469238	Idem de id.	Junio id.....	14'40
469239	Idem de id.	Febrero 1875....	119'26

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Pts. Cént.
469240	Ayunt.º de Andarías.	Marzo 1875.....	14'40
469241	Idem de id.	Febrero 1876....	14'40
469242	Idem de id.	Abril id.....	119'26
469243	Idem de Arcos de la Polvorosa.	Diciembre 1870..	86
469244	Idem de id.	Setiembre 1871..	907'30
469245	Idem de id.	Diciembre id....	86
469246	Idem de id.	Febrero 1872....	1.768'78
469247	Idem de id.	Abril id.....	2.139'02
469248	Idem de id.	Noviembre id....	86
469249	Idem de id.	Abril 1873.....	3.787'44
469250	Idem de id.	Noviembre id....	600
469251	Idem de id.	Marzo 1874.....	1.923'68
469252	Idem de id.	Enero 1875.....	600
469253	Idem de id.	Marzo id.....	1.837'68
469254	Idem de id.	Diciembre 1874..	86
469255	Idem de id.	Julio 1875.....	600
469256	Idem de id.	Diciembre id....	86
469257	Idem de id.	Marzo 1876.....	1.837'68

Madrid 24 de Marzo de 1877.—El Interventor general, J. R. de Oya.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De órden de la Direccion general del Tesoro, el dia 17 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 30 de Junio de 1876, señaladas con los números 511 al 517 de presentacion y 1.211 al 1.217 de sorteo para el pago, importantes 5.400 pesetas.

Madrid 14 de Abril de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Granada.

La Comision permanente, asociada de los Sres. Diputados provinciales residentes en la capital, en sesion de 15 del actual ha acordado sacar á subasta las obras de reparacion del puente de Valor por la cantidad de 10.950 pesetas 75 céntimos, con sujecion estricta á las condiciones facultativas redactadas por el Director de Obras públicas y construcciones civiles de la provincia, que se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion, y las económicas que al final se estampan; cuya subasta deberá tener lugar á una de la tarde del dia 30 de Abril próximo inmediato en los salones de la Excelentísima Diputacion provincial.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta. Granada 26 de Marzo de 1877.—El Gobernador, Presidente, Antonio Hurtado.—El Secretario, Nicolás Lillo y Roca.

Condiciones económicas.

- 1.º Para ser licitador será preciso depositar previamente en la Caja provincial el 10 por 100 de la cantidad por que se sacan á subasta las obras.
- 2.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con sujecion estricta al modelo que al final se estampan; acompañando carta de pago del depósito que se marca.
- 3.º Dado el caso que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal por espacio de un cuarto de hora solo para los autores de las proposiciones, y se adjudicará interinamente la subasta por el Tribunal al que ofrezca más ventaja.
- 4.º Concluido el remate, se levantará de ello la correspondiente acta, y se dará cuenta á la Excm. Diputacion provincial para la aprobacion definitiva de la subasta.
- 5.º En el término de 10 dias, á contar desde el en que se le comuniquen la aprobacion definitiva de la subasta, el contratista presentará en el Negociado respectivo carta de pago del depósito del 20 por 100 de la cantidad en que quedan rematadas las obras, y la copia de la escritura, que será otorgada por el Escribano de la corporacion; cuyos gastos, como los que se originen con la subasta y publicacion del anuncio en la Gaceta, serán de cuenta del rematante.
- 6.º Al final de cada mes de los dos en que se ha de ejecutar la obra se hará una liquidacion provisional al contratista, y se le abonará el importe. Acabada la obra, reconocida y aprobada, como en la primera liquidacion, se hará la mensura y liquidacion final, abonando del mismo modo al contratista todo su importe. Despues de recibida la obra definitivamente, á los seis meses de concluida se devolverá al contratista el depósito, en el caso de que no hubiese tenido alteracion, dándose por terminada la subasta.

Condiciones generales.

El contratista queda obligado al cumplimiento de las condiciones generales para las obras públicas de 40 de Julio de 1877.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., calle de....., número....., segun la cédula de empadronamiento que acompaña, se compromete á verificar las obras de reparacion del puente de Valor, con sujecion estricta á las condiciones estipuladas, por la cantidad de..... (pesetas, en letra), para lo que es adjunta la carta de pago del depósito que se marca. Granada 10 de Abril de 1877.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Per el presente se cita y emplaza por segunda vez á los herederos ó causa-habientes de D. José Lopez Garcia y de Don José Ubach, Jetas de Rentas que fueron en esta provincia en el año 1826, para que en el preciso término de 30 dias comparezcan á esta Administracion á responder de los cargos que les resultaron en el desempeño del destino que ejercieron; advirtiéndoles que de no verificarlo en dicho plazo sufriran los perjuicios consiguientes. Córdoba 12 de Abril de 1877.—El Jefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Habiéndose declarado á D. Emilio Martín responsable del reintegro á la Hacienda de la suma de 6.333 pesetas 63 céntimos, se le cita, llama y emplaza por primera vez para

que se presente en el Negociado Central de esta Administracion económica, con objeto de notificarle el acuerdo recaído en el expediente instruido al efecto. Madrid 12 de Abril de 1877.—Agustin Genon. —2

Administracion económica de la provincia de Oviedo.

Por el presente se cita, llama y empieza á los interesados que á continuacion se expresan, Administradores de Hacienda pública que fueron de esta provincia, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presenten en esta Administracion por sí ó por medio de apoderado á satisfacer la cantidad que se les señala, y notificarles la sentencia dictada en 31 de Octubre último por la Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino en el expediente de alcance seguido contra D. Joaquin Martinez, Veredero que fué de Allande, en esta provincia. Rs. vn. Cént.

- D. Tomás Garcia del Real (sus hijos D. Luciano, D. Julian y D. Timoteo, á este último por sí y como curador de su hermano D. Jesús)..... 170'40
- D. Manuel Preciado..... 640'21
- D. José Val, su viuda Doña Simona Bardají..... 420'61
- D. Rufino Alonso de Isla..... 838'66
- D. Manuel Ruiz Peral..... 478'21
- D. Juan Salvador..... 729'31

Cuyas cantidades, con más los intereses de demora que correspondan, deben satisfacer los referidos sujetos, á quienes se declara responsables por la citada sentencia; advirtiéndoles que de no verificarlo les seguirá el perjuicio que haya lugar. Oviedo 10 de Abril de 1877.—Joaquin Ozores.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 13 de Abril de 1877.

- Núm. 110 Bernabé Morecillo.—Córdoba.
- 111 Cirilo Lopez.—Valladolid.
- 112 Francisca Poveda.—Palomares del Campo.
- 113 Francisco Paz.—Adela.
- 114 Gabino Blanco.—Getafe.
- 115 José de Vargas.—Córdoba.
- 116 María A. Donaire.—Iznatoraf.
- 117 Obispo de Nueva-Segevia.
- 118 Obispo de Nueva-Cáceres.
- 119 Prudencio Saenz.—Santander.

Madrid 14 de Abril de 1877.—El Administrador, Martín Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Por acuerdo de esta Excm. Corporacion municipal tendrá efecto el dia 23 del actual, á las doce y media de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, plaza de la Constitucion, núm. 3, la subasta en pública licitacion y por pliegos cerrados del suministro de cuñas de pedernal con destino á los empedrados de la via pública de Madrid. Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaria de mi cargo de doce á cuatro todos los dias no feriados que medien hasta el del remate. Madrid 12 de Abril de 1877.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —2

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Alba de Tormes.

El Licenciado D. Santiago Garcia Hernandez, Regente del Juzgado de primera instancia de la villa de Alba de Tormes y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Eulogio Carrasco Sanchez, natural de Berrocal de Salvatierra, de este partido, hijo de Gabriel, de 20 años de edad, soltero, de oficio labrador, ignorándose su paradero, aun cuando se dice hallarse en el servicio de las armas, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar la declaracion que se tiene acordada en la causa que se instruye en el mismo sobre incendio ocurrido en los pastos de un prado titulado Valde los Anehos, término de dicho Berrocal, de la pertenencia de D. Miguei Meras Ortega, de aquella vecindad, el dia 28 de Setiembre de 1875; apercibido que de no comparecer dentro del expresado término le parará el perjuicio que haya lugar; y en caso de que no pudiera realizarlo por hallarse en el servicio militar, lo ponga en conocimiento de este Juzgado para acordar lo que proceda.

Alba de Tormes 27 de Marzo de 1877.—Santiago Garcia.— Por su mandado, Alejandro Perez.

Andújar.

D. Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber que en este partido judicial se hallan vacantes las Secretarías de los Juzgados municipales de los pueblos de Lopera, Espeluy, Arjona, Marmolejo y Cazalilla y Escañuela, las que han de proveerse con arreglo á lo determinado en el reglamento de 10 de Abril de 1871; y para que llague á conocimiento de los que aspiren á desempeñarlas en propiedad se fija el presente; apercibidos que en el término de 30 dias, contados desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, han de presentar sus solicitudes documentadas en este Juzgado.

Dado en Andújar á 27 de Marzo de 1877.—Antonio Maldonado Gonzalez.—Por mandado de S. S., Manuel Martínez y Navajas.

Aoiz.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia de esta villa y su partido en causa criminal que pende ante el mismo contra Pascual Oliver, vecino de Salvatierra, Aragon, sobre homicidio, se manda expedir cédula de citacion para que el gitano Doroteo García, de paradero ignorado, dentro del término de 15 días, á contar desde el siguiente al de la insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca á declarar como testigo en dicha causa.

Al efecto, cumpliendo lo mandado, expido la presente en Aoiz á 29 de Marzo de 1877.—V. B.—El Juez de primera instancia, Dr. José Dominguez Izquierdo.—El Escribano actuario, Ildefonso Azcona.

Barcelona.—Afueras.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por el presente edicto cito y llamo á José Baro y Bernardo N., cuyas demás circunstancias se ignoran, que en la tarde del 20 de Marzo último se encontraban con otros dos sujetos más en la villa de Gracia, para que dentro del término de 15 días comparezcan ante este Juzgado al objeto de recibirles la oportuna indagatoria en méritos de la causa criminal que contra los mismos y otros me hallo instruyendo sobre hurto; bajo el apercibimiento, caso contrario, de pararles el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona á 31 de Marzo de 1877.—Antonio María de Pineda.—Por mandado de S. S., José Huberti.

Barcelona.—San Pedro.

D. Francisco Galicia, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente se llama á los padres del niño que se encontró abandonado en la casa núm. 3 de la Rambla de Canaletas en el día 8 del actual, el cual tenia cosido en la ropa un papel en el que se leia se le bautizase con los nombres de José Luis, y á cuantas personas puedan declarar sobre el suceso, para que dentro del término de 10 días se presenten en este Juzgado, sito en la calle de la Paja, números 13 y 15, piso tercero, á fin de recibirles declaracion en méritos de las diligencias criminales que se instruyen sobre el referido suceso.

Barcelona 26 de Marzo de 1877.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Julio Usera, Escribano.

Belmonte.

D. Julian Delgado, Juez municipal de esta villa, y Regente del Juzgado de primera instancia de Belmonte, en la provincia de Cuenca.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que se sigue en este Juzgado contra Angela Ramirez y Jimenez, de 42 años de edad, casada, y Gabriel Moyano Ramirez, de 13 años, soltero, vecinos de Carrascosa de Haro, sobre hurto, está mandado proceder á la prision de la Angela y Gabriel, cuyo paradero se ignora, habiendo sido declarados rebeldes en auto de hoy.

Y para que tenga efecto se expide la presente requisitoria, encargando á todas las Autoridades procedan á la busca y captura de los mencionados Angela y Gabriel, y habidos que sean los remitan á disposicion de este Juzgado.

Dada en Belmonte á 28 de Marzo de 1877.—Julian Delgado.—El actuario, José Mesa.

Bilbao.

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Por este primero y único edicto se cita, llama y emplaza á José de Uriarte, natural de Lezáma de Alava, sin domicilio fijo, y que cuando se ha hallado en esta villa ha acostumbrado á hospedarse en la calle de Bilbao la Vieja, núm. 2, en la habitacion de María Gandiaga, casado, de 60 años de edad próximamente, alto, flaco, que tiene pelo entrecano, ojos negros, y habla el vascuence, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que se sigue de oficio contra Cármen de Ituarte y Urquiza sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bilbao á 30 de Marzo de 1877.—Fernando Ruiz.—Por su mandado, Bartolomé Orúe.

Bárgos.

El Sr. Juez de primera instancia de esta capital ha ordenado en providencia de este día citar de comparecencia ante este Tribunal á Nicolás Bourniquel, que se halló preso en la cárcel de esta capital el año 1875, para que en el término de nueve días, á contar desde la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca á prestar declaracion en la causa que se instruye en este Juzgado contra Vicente Garrido, que hoy resulta llamarse Miguel Salas Palacios; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Y para que conste y surta los efectos legales pongo el presente, que firmo en Bárgos á 28 de Marzo de 1877.—El actuario, Aquilino Die.

Cabra.

D. Ramon Soler y Cassas, Juez de primera instancia de esta cabeza de partido &c.

Por este edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Rodriguez y Rodriguez, natural de Baena, vecino de Córdoba, habitante en la calle Siete Revueltas, casa núm. 1, soltero, del campo de 32 años, estatura mediana y color moreno, para que dentro del término de 15 días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el

referido y otros estoy siguiendo por hurto de cerdos; bajo apercibimiento que si no se presentare se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez exhorto á los Sras. Jueces, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y agentes todos de la policia judicial de la Nacion española para que practiquen diligencias en busca del Rodriguez, remitiéndole, si fuese habido, á disposicion de este Juzgado.

Cabra 27 de Marzo de 1877.—Ramon Soler y Cassas.—El actuario, Manuel Muñiz.

Cádiz.—San Antonio.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

En virtud del presente y término de 15 días, que empezarán á contarse desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á dos hombres de estatura regular, como de 32 á 34 años, uno vestido de negro y otro con chaqueta parda, que en el día 20 del presente y estando en la alameda de Apodaca, de esta ciudad, hablaron con Julian Gonzalez y Roman, soldado licenciado del ejército de Cuba, sobre cierta libranza que le encomendaron sacar del Giro mútuo, para que se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que instruyo por el delito de estafa; apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal; y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás á quienes compete practiquen y manden practicar diligencias en su busca, remitiéndolos, caso de ser habidos, con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado.

Cádiz 31 de Marzo de 1877.—José Penichet y Calimano.—Narciso M. Lozano.

Madrid.—Buenavista.

D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha presentado demanda civil ordinaria por el Procurador D. Francisco Bartual, en representacion de D. Ambrosio Baquiola, vecino de Castro-Urdiales, contra D. José Villavaso, ó quien le haya sucedido en el patronato de las memorias de Doña Isabel Herrera, sobre que se declare prescrita la accion del D. José ó de quien le haya sucedido para reclamar los intereses del censo reservativo de 89.836 rs. y pensiones vencidas, impuesto sobre la casa plazuela de la Leña, núm. 14 antiguo, 5 moderno, de la manzana 204, parte hoy de la casa calle de la Bolsa, núm. 3, sobre la que gravitaba dicho censo; y declarar tambien en definitiva, que la mencionada finca está libre del indicado gravamen, para que el D. Ambrosio Baquiola pueda inscribir en el Registro de la propiedad la cancelacion del mismo; y habiéndose manifestado por medio de un otrosí ignorarse el paradero del demandado Sr. Villavaso, y solicitado á la vez se le emplazamiento civil, se ha dictado en su vista la providencia que copiada á la letra dice así:

«Providencia.—Juez Sr. Rondan.—Madrid 6 de Abril de 1877.—Por presentado el anterior escrito, con la escritura, certificaciones, bastante aceptacion, poder y copia simple que se acompaña, cuyos documentos se rubriquen por el actuario: á lo principal del mismo, se admite la demanda que se entabla contra D. José Villavaso ó quien le haya sucedido en el patronato de las memorias de Doña Isabel Herrera, al que se confiere traslado de ella, con emplazamiento y entrega de la copia simple, para que en el preciso é improrrogable término de nueve días comparezca á contestarla; y en atencion á lo expuesto en el otrosí de dicho escrito, enténdase dicho emplazamiento con el Excmo. Sr. Alcalde Presidente de esta Corte, anunciándose además por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos é insertarán en los periódicos oficiales, segun previene el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil; y para en el caso de que en las memorias fundadas por Doña Isabel Herrera tuviera algun interés la Hacienda pública, cítese al Sr. Promotor fiscal de este Juzgado.

Lo mandó y rubrica S. S., de que doy fé.—Hay una rubrica.—Licenciado Severo de Mazorra.»

Lo que se hace saber por medio del presente edicto á fin de que llegue á noticia de D. José Villavaso, ó de quien le haya sucedido en el patronato de las memorias de Doña Isabel Herrera, y se presente ante el Juzgado á contestar dicha demanda en el término prefijado; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 14 de Abril de 1877.—Francisco Rondan.—Por mandado de S. S., y por mi compañero Mazorra, Bonifacio Guillen. X—4125

Madrid.—Hospital.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se anuncia la muerte intestada de Doña María de los Dolores Garrido y Giraldez, hija de D. Gabriel y de Doña Dolores, ocurrida en esta Corte, de donde era natural, el día 23 de Enero de 1876, á la edad de 13 años y 11 meses.

Los que se crean con derecho á heredarla se presentarán á acreditarlo dentro del término de 30 días en el referido Juzgado y Escribanía del infrascripto; bajo apercibimiento á lo que haya lugar.

Madrid 14 de Abril de 1877.—El Escribano, Antonio Burruero. X—4124

Madrid.—Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia por segunda vez el fallecimiento sin testar de D. Juan José Rodri-

guez Frutos, de 38 años, casado con Doña Paula Yera, natural de esta Corte, donde ocurrió su defuncion el día 5 de Noviembre último, hijo de D. Manuel y Doña Isabel; y se llama á los que se crean con derecho á heredarle ó tengan noticia de su testamento para que comparezcan á deducirlo ó presentarlo en el término de 20 días; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que hasta ahora se han presentado su hermano D. Camilo, sus sobrinos Doña Isabel y Doña Concepcion Rodriguez Maya, y D. Francisco Almendro Garcia, esposo de esta última.

Madrid 13 de Abril de 1877.—V. B.—Balda.—El Escribano, Licenciado Juan Martos. X—4118

Peñaranda de Bracamonte.

D. Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa de Peñaranda de Bracamonte.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento intestado dejara María Apolonia Sanchez Martin, vecina que fué de esta villa, donde tuvo lugar el día 7 de Enero último, para que en término de 30 días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar su insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á deducir los derechos de que se crean asistidas; apercibidas que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así por providencia de 24 del corriente, á instancia de Francisca Leandra Sanchez Martin, hermana consanguinea de la finada, lo tengo acordado.

Dado en Peñaranda de Bracamonte á 26 de Marzo de 1877.—Cándido Fernandez Trebiño.—Por su mandado, Manuel Gil. X—4123

Vigo.

D. José María Nieto, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Vigo.

Por el presente segundo edicto se cita y emplaza á Don Juan y D. Antonio de la Sierpe y Carballido, ausentes en ignorado paradero, que tuvieron su última residencia en la parroquia de San Vicente de Mañufe, para que dentro del término de 10 días siguientes hábiles al de su publicacion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia comparezcan á contestar la demanda que contra ellos y otros propuso su hermano D. Francisco de la Sierpe y Carballido sobre que se le declare sucesor inmediato en los vínculos fundados por D. Tomás Pardo, D. José Benito Romay y D. Cosme Ventura Romay; bajo apercibimiento que de no hacerlo se les declarará en rebeldía y parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Vigo, y refrendado del infrascripto Secretario, á 5 de Abril de 1877.—José M. Nieto.—De su orden, Francisco Perez Dominguez. X—4124

Juzgados municipales.**Muros.**

D. Celedonio Diaz y Valle, Juez municipal de la villa y distrito de Muros, en la provincia de Oviedo.

Hago saber que en el procedimiento de apremio que en este Juzgado municipal se está siguiendo contra D. Manuel de la Fuente, vecino de Madrid, para el pago de rentas atrasadas al representante de la Excmo. Sra. Condesa viuda de Santa Coloma en esta villa, D. Antonio Zamora, se mandó en providencia fecha 7 del corriente sacar á subasta pública el dominio útil de una casa embargada á dicho deudor, sita en la Plaza pública de esta villa, con el núm. 40, despues de haber sido tasada por peritos en forma legal; señalándose para dicha subasta el día 12 de Mayo próximo en los estrados del Juzgado, y hora de las diez de su mañana; y si no pudiese tener efecto, se designará el día 20 siguiente, habilitándose los días por ser feriadas á causa de la publicidad.

Y para que pueda tener efecto se mandó fijar este edicto en los parajes de costumbre y en la GACETA DE MADRID, como pueblo de la residencia del deudor.

Dado en la villa de Muros, provincia de Oviedo, á 11 de Abril de 1877.—El Juez municipal, Celedonio Diaz.—Por su mandado, José Bonsoño, Secretario interino. X—4122

NOTICIAS OFICIALES.**Compañía madrileña de alumbrado y calefaccion por gas.**

El Consejo de administracion, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 37 de los estatutos, ha señalado el día 16 de Mayo próximo, y hora de las dos de la tarde, para la reunion de la junta ordinaria y extraordinaria que se celebrará en Madrid, Paseo de Recoletos, núm. 9, con el objeto de deliberar en junta ordinaria sobre la aprobacion de las cuentas de ejercicio de 1876, y en junta extraordinaria sobre la amortizacion de acciones que empezará á efectuarse á partir del año 1880, por rectificacion del art. 44 de los estatutos.

Los señores accionistas que, al tenor del art. 28 de los estatutos, tengan derecho á formar parte de la junta y quieran concurrir á ella se servirán, en cumplimiento del art. 29 de los mismos, depositar sus acciones con 20 días de anticipacion en las oficinas de la Compañía en Madrid, Paseo de Recoletos, número 9, ó en París, Boulevard Haussmann, núm. 25, para recibir en el acto el billete personal de asistencia.

Madrid 14 de Abril de 1877.—Por acuerdo del Consejo de administracion, el Ingeniero Jefe de la Explotacion, Victor Peccatte. X—4126

San Carlos de Hienelaencina.**SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.**

El día 29 del presente mes, á la una de su tarde, tendrá lugar la junta general ordinaria de señores accionistas en el callejon de Preciados, núm. 3, cuarto bajo, Academia Médico-quirúrgica.

Madrid 14 de Abril de 1877.—El Presidente, José M. Muñoz. X—4120

Sociedad española de Crédito Comercial.

Calle de Claudio Coello, núm. 5, principal.

No habiéndose depositado número bastante de acciones para que se celebrase la junta general ordinaria convocada para el día 23 de Marzo último, tendrá esta definitivamente lugar á la una de la tarde el 29 de Abril actual en el local de estas oficinas, y sus acuerdos serán válidos y obligatorios para todos los accionistas, sea cual fuere el número de los que asistan á la junta, con arreglo á lo que dispone el art. 30 de los estatutos.

Madrid 14 de Abril de 1877.—Por la Sociedad española de Crédito Comercial, el Director, Jacinto María Ruiz. X—4149

Sociedad anónima Española de la pólvora Dinamita.

Inventario y balance de la situación de la Sociedad el 31 de Enero de 1877.

Table with columns: Ptas. Mills., ACTIVO, PASIVO. Lists assets like 'Valor de la fábrica de Galdácano' and liabilities like 'Capital'.

Por el Administrador delegado, por A. Piquet, G. García Lamadrid. X—4147

Bolsa de Madrid.

Comparación oficial del día 14 de Abril de 1877, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various locations like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc., comparing prices from the 13th and 14th of April.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alcor, Alicante, etc.) with columns for 'DÍA' and 'BENEFICIO'.

Bolsas extranjeras.

Table showing foreign exchange rates for Paris (13 April) and London (15 April) for different types of bonds and currencies.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 47'60. París, á 8 días vista, 4'96 1/2 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Abril de 1877.

Meteorological table with columns: HORAS., ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 AM, 9 AM, 12 PM, 3 PM, 6 PM, 9 PM.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 14 de Abril de 1877.

Table of telegraphic reports from various localities (Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.) listing altitude, temperature, wind direction, force, and weather state.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Avila, Palma y Salamanca, y húmedo en Cuenca, Gerona, Orense, Pontevedra, Segovia y Valencia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de cerdo, Tocino añejo, Yem fresco, Lomo, Jamon, Pan de dos libras, Garbanzos, Judias, Arroz, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Trigo, Cebada, etc.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 145.—Carneros, 35.—Corderos, 599.—Idem lechales, 400.—Terneras, 51.—Cabritos, 40.—TOTAL, 960.

Su peso en libras... 84.757.—Idem en kilogramos... 38.893.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table of daily revenue from various points (Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, etc.) with columns for 'PUNTOS DE RECAUDACION' and 'Ptas. Cént.'.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Abril de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PARTI NO OFICIAL.

INTERIOR

MADRID.—Hoy domingo, á la una de la tarde, se verificará en la Real Academia de San Fernando la recepción solemne del nuevo Académico Sr. Tubino. El conocido crítico é historiador de Bellas Artes leerá su discurso, que versa sobre la Escultura contemporánea, respondiéndole en nombre de la corporacion el Sr. Marqués de Monistrol.

En el teatro de Novedades se ensaya un drama del distinguido literato D. Patricio de la Escosura, con el título de Dar la vida por su amor; obra destinada indudablemente á llamar la atención en los círculos literarios.

El reputado literato D. Manuel Henao y Muñoz ha empezado á publicar un poema familiar en verso, titulado El ángel caído ó la mujer, cuyo primer cuaderno se ha puesto á la venta. Oportunamente nos ocuparemos en el exámen de la obra del Sr. Henao con el detenimiento que indudablemente merecerá.

En la conferencia agrícola que se verificará hoy en la Universidad Central disertará el Catedrático de Veterinaria D. Antero Viurum sobre el tema «Las leguminosas cultivadas en la provincia. Interés de asociar su cultivo con los cereales. Leguminosas aprovechadas por sus frutos y semillas. Leguminosas pratenses.»

Mañana se verificará en el teatro Español el beneficio de la primera actriz Doña Concepcion Marin, estrenándose el drama en tres actos La dama del Rey, original de un conocido escritor, tomando parte en dicha obra la señorita Boldun y la beneficiada, y los Sres. Cepillo, Fernandez, Calvo y otros actores. Tambien se pondrá en escena la comedia en un acto Pepita, desempeñada por la Sra. Marin, y acompañada del primer actor D. Mariano Fernandez.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1877.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: Primera clase, Segunda id., Tercera id., and corresponding prices in pesetas (30, 15, 12'50).

VIAJE AL PAIS DE LAS BAYADERAS, POR L. JACOLLIOT. Versión castellana de la cuarta edición francesa por Javier Galveto. Se halla de venta en la calle de San Mateo, núm. 41, cuarto bajo, á 2 pesetas cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

Santas Basilisa, Anastasia, Flavia y Victorina, mártires, y Santa Elena, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Don Juan de Alarcón.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 9.ª de abono.—Turno impar.—Guglielmo Tell.

Teatro y Circo del Principe Alfonso.—A las ocho y media.—Funcion 4.ª de abono.—Turno par.—Faust.

Teatro Español.—A las cuatro y media.—El solitario de Yuste.—La Reina de las aguas.—Callos y caracoles.

A las ocho y media.—Funcion 169 de abono.—Turno impar.—Primer de tres.—La misma funcion.

Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media.—Giroflé Giroflá.

A las ocho y tres cuartos.—Funcion 40 de abono.—Turno 1.º par.—La figlia di madama Angot.

Teatro de la Comedia.—A las cuatro y media.—Rendirse para vencer.—Artistas para la Habana.

A las nueve.—Funcion 45 de abono.—Turno 3.º.—Ayudar á caer.—Matrimonios al vapor.—Artistas para la Habana.

Teatro de Novedades.—A las cuatro y media.—La almendra del diablo.

A las nueve.—Doña Urraca de Castilla.—Baile.

Teatro de variedades.—A las ocho y media.—Un hombre feliz.—Cazar con liga.—Estanco Nacional.—Levantar muertos.

Salon Esclava.—A las cuatro y media.—La gallina ciega.—Don Sisenando.

A las ocho y media.—El postillon de la Ricja.—El estreno de una artista.

Teatro Martin.—A las ocho y media.—Sathaniel.

Teatro del Recreo.—A las cuatro y media.—El joven Telémaco.—Ni se empieza ni se acaba.

A las ocho y media.—D. Simon.—Por la tremenda.—A la puerta del Suizo.—Ni se empieza ni se acaba.